

881309
11
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09**

**LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES Y
SOLIDARIAS EN LA LEGISLACION
CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

TESIS CON
VALIA DE CUBRIR

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MARIN**

**Director de la Tesis: Lic. Miguel Angel Acosta Abarca
Revisor de la Tesis Lic. Yolanda García Gutiérrez**

Naucalpan, Edo. de México 1o. de Julio de 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES
Y SOLIDARIAS EN LA LEGISLACION CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1.- INDICE TEMATICO:

CAPITULO I.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION Y SU EVOLUCION EN EL DEVENIR HISTORICO.	
A)	GENERALIDADES	1
B)	LA OBLIGACION EN EL DERECHO ROMANO	2
C)	LA OBLIGACION EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1865 Y 1942	14
D)	LA OBLIGACION EN EL DERECHO GERMANICO Y SU CRITICA EN ALEMANIA	18
E)	UBICACION DE LA MATERIA DENTRO DE LA CONTEXTURA JURIDICA	24
F)	CONCLUSIONES	26
CAPITULO II.	LA NOCION DE LA OBLIGACION.	
A)	GENERALIDADES	27
B)	CONCEPTO DE OBLIGACION	28
C)	DIFERENCIA ENTRE OBLIGACION Y EL DEBER JURIDICO	43
D)	DERECHO SUBJETIVO	47
E)	CONCLUSIONES	50

CAPITULO III. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

A) GENERALIDADES	52
B) CONTRACTUALES	53
C) EXTRACONTRACTUALES	89
D) CONCLUSIONES	122

CAPITULO IV. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

A) GENERALIDADES	123
B) CONDICION	124
C) PLAZO O TERMINO	127
D) MODO O CARGA	129
E) CONCLUSIONES	132

CAPITULO V. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

A) GENERALIDADES	133
B) POR RAZON A SU OBJETO	134
1) CONJUNTIVAS	134
2) FACULTATIVAS	135
3) ALTERNATIVAS	138

C)	PLURALIDAD DE SUJETOS	144
1)	MANCOMUNADAS	144
2)	SOLIDARIAS	146
3)	INDIVISIBLES	192
D)	COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES Y LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS ..	199
E)	CONCLUSIONES	204
F)	PROPUESTAS PERSONALES	205
G)	CONCLUSIONES GENERALES	209

2.- EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es frecuente que muchos estudiantes de derecho y -- Abogados en el ejercicio de la profesión incurran en graves confusiones en el tratamiento de las obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos activos y/o pasivos pues suelen confundirla con las obligaciones solidarias.

El propósito de este trabajo consiste en esclarecer las características de las obligaciones indivisibles señalando aquellos elementos que tienen conexos con las -- obligaciones solidarias, pero a la vez apuntando las características diferenciales de unas y otras, a efecto de estar en disposición de dar el tratamiento adecuado a -- cada una de estas figuras jurídicas.

En efecto, no faltan estudiantes de derecho y ---- abogados que consideren que donde hay indivisibilidad con pluralidad de acreedores y/o deudores nos encontramos -- necesariamente ante obligaciones solidarias por que cada uno de los acreedores tiene la facultad de exigir de cada uno de los deudores el cumplimiento total de la obligación, y a su vez cada uno de los deudores tiene la obligación de cumplir frente a cualquiera de los acreedores con la totalidad de la obligación, sin embargo tal conclusión es

errónea por las razones que expondremos en el desarrollo de la tesis al establecer las marcadas diferencias que - existen entre las obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos sean activos o pasivos y la solidaridad.

El propósito del presente estudio consiste en presentar el tratamiento jurídico correcto de la obligación indivisible con múltiples acreedores y/o deudores y --- establecer sus diferencias con las obligaciones solidarias.

3.- METODOLOGIA PROPUESTA:

- A) INVESTIGACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL TEMA.
- B) INVESTIGACION DE LA DOCTRINA SOBRE EL TEMA, INCLUYENDO LOS COMENTARIOS SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION VIGENTE.
- C) INVESTIGACION SOBRE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA MATERIA.

4.- BIBLIOGRAFIA

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES (TERCERA EDICION) COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS.

BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES ED. PORRUA, MEXICO 1956.

DE DIEGO FELIPE, CLEMENTE, FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL (MADRID) PUBLICADA DE LA RESIDENCIA DE ESTUDIANTES. ARTES GRAFICAS. JULIO SAN MARTIN, 1959.

DE GASPERI, LUIS. TRATADO DE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES - EN GENERAL) BUENOS AIRES, TIPOGRAFIA EDITORA ARGENTINA, 1964.

DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS, ED. VARAZEN, S. A. MEXICO. 1971.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XX EDIT. BIBLIOGRAFIA ---- ARGENTINA, BUENOS AIRES 1965.

GARCIA TELLO, ANTECEDENTES DE, COMENTARIOS.

GIORGIANNI, MICHELE. LA OBLIGACION. LA PARTE GENERAL DE -- LAS OBLIGACIONES, ED. BOSCH (BARCELONA).

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES CUARTA EDICION CORREGIDA Y DISMINUIDA, EDITORIAL CAJICA → → 1971.

HERNANDEZ ROMO, MIGUEL ANGEL. Y HERNANDEZ ROMO, JORGE. → → JURIDICO ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, REFLEXIONES EN TORNO A LA NOCION DE OBLIGACION, NUMERO 5, JULIO 1973.

GIORGI, JORGE. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO → → MODERNO (MADRID) IMP. DE LA REVISTA LEGISLACION, 1913. TRA DUCCION DEL ITALIANO POR EDUARDO DATO IRADIER.

MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN, OBLIGACIONES. LECCIONES DE DE RECHO CIVIL, BUENOS AIRES, EDICIONES JURIDICAS EUROPA AME- RICA, 1966, TRADUCCION DEL FRANCÉS POR LUIS ALCALA ZAMORA → Y CASTILLO.

REZZONICO. LUIS MA. ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO DERECHO CIVIL, BUENOS AIRES, EDICIONES DE PALMA, 1966 T.II.

TRABUCHI, ALBERTO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TRAD. → DE LA 15ª ED. ITALIANA. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO → → (MADRID) 1967, TRADUCCION DEL ITALIANO POR LUIS MICECALCE → RRADA, TOMO II.

5. LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CODIGO CIVIL**
- 2) CONSTITUCION POLICITA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- 3) LEGISLACION BANCARIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. TRIGESIMA SEXTA EDICION. MEXICO, 1991.**

5.1. LEGISLACION EXTRANJERA

- 1) CODIGO CIVIL ALEMAN**
- 2) CODIGO CIVIL ITALIANO**
- 3) CODIGO CIVIL FRANCES**

1.- INDICE TEMATICO.

CAPITULO I.

Antecedentes históricos de la obligación y su evolución en el devenir histórico.

A) GENERALIDADES

En este Primer Capítulo de nuestra investigación lo que nos importa es establecer o conocer los antecedentes de la obligación en el devenir histórico, para que con posterioridad entremos en el estudio de la Conotación de Obligación.

B) LA OBLIGACION EN EL DERECHO ROMANO:

En principio debemos reconocer que la relación jurídica como elemento estructural de toda obligación y entendida como el vínculo que une al deudor con su acreedor, -- esta posición entre el acreedor y el deudor ha reconocido diferencias muy grandes a lo extenso de la evolución histórica-jurídica, de conformidad con lo que nos enseña la enciclopedia jurídica Omeba y penetrando en los datos más fundamentales, podemos apreciar la existencia bastante -- nítida de dos líneas evolutivas de tipo paralelo, una --- parte de la concepción penal de las obligaciones y como se reconoce que en esta institución romana, el Derecho Civil Quiritano comprendía todas las ramas del ordenamiento ---- jurídico, incluso la penal, aplicables a los (QUIRITES). (1)

Agregando: "Con una fuente única, o al menos predo-- minante que es el delito, hasta la concepción civil con -- otras fuentes, entre ellas la contractual, reducida en los primeros tiempos a un papel secundario: la otra, que arran-- ca de una concepción personalísima de la obligación, de -- modo que ésta debía nacer, seguir su ciclo jurídico y ---- extinguirse en cabeza de los mismos titulares activos y --

(1).- "Enciclopedia Jurídica Omeba" T.XX Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires. 1965. Pág. 638.

pasivos, con la consecuencia intransmisibilidad activa o pasiva, hasta una concepción que pone su acento en el --- patrimonio del deudor, limitando a ese elemento real y -- objetivo la responsabilidad por incumplimiento de la --- deuda".

La opinión más generalizada sostiene que los maleficios constituían la fuente única de las obligaciones en - los pueblos primitivos. La reforma contractual carecía de significación alguna cometido un delito, el delincuente estaba obligado a experimentar la venganza vindicta públi- ca. Eran las épocas en que el estado y los particulares competían prácticamente en la bárbara ley del talión.

Transcurre un extenso período antes de que se con--- ciba la posibilidad jurídica de que el deudor se libere de uno y otro tipo de venganza mediante el pago de una suma de dinero. Este pacto se denominaba composición, se cele- braba de presente y no tenía la obligatoriedad civil, ya - que se asemejaba más a los efectos de las llamadas "OBLIA- CIONES NATURALES". La obligación seguía respondiendo al delito, el pacto sólo procuraba calmar la venganza ofre--- ciendo una suma en su lugar.

Cambiando el ataque a la persona por el ingreso de una suma de dinero.

En este momento el estado tomó intervención en esta nueva modalidad, estableciendo más adelante las sumas que debían abonarse para que al acreedor resignase el ejercicio de su derecho de venganza, con lo que la composición, que era voluntaria, se transformó en una composición legal, vamos así entrando en períodos donde se opera la paulatina introducción de la fuente contractual de las obligaciones, cuya dificultosa formación histórica aparece disimulada -- por la facilidad con que hoy se usa la idea del contrato.

A efectos, entonces, de que lo prometido fuese obligatorio sin derivar su obligatoriedad del delito que reconocía como origen, penetró la idea de garantizar la obligación primitiva mediante la incorporación de un nuevo elemento que añadiera responsabilidad a la composición. Se trataba de un acto formal y consistía en garantizar el cumplimiento de la palabra empeñada ofreciendo el cumplimiento de un tercero, una cosa o un conjunto de bienes. -- La figura del Nexum y las de Fiducia, el Vas o Parex, así como el sponsor constituyen típicas figuras romanas características de esta etapa en que se añade la obligatoriedad

contractual mediante un acto anexo de garantía, la persona del deudor aparecía disminuída al punto de que su sola -- manifestación no ofrecía confianza al acreedor. La evolución jurídica no podía detenerse en esta etapa. Era ilógi-- co que se pensara en acudir a elementos personales o rea-- les, extraños para conferir obligatoriedad al vínculo con-- traído, la reacción no fue brusca.

Comenzó con los casos con que no se podía hallar una tercera persona que actuara como garantía, consiguiéndose entonces que se admitiera la asunción de la garantía por - cumplimiento en la persona del mismo deudor. Pero todavía quedaba la necesidad de la garantía para todos los otros - casos, la que se desapareció al extenderse la solución --- excepcional que señalamos en el párrafo anterior.

Quedaba con todo una última etapa. Subsistía la --- necesidad de un acto formal para que el propio deudor asu-- miera la responsabilidad por la palabra empeñada. Desapa-- rece esa exigencia y la obligación por el hecho de contraer-- se, conlleva la garantía sin necesidad de acto formal al-- guno que hubiera de anexársele, ya sea para instituir la - responsabilidad con garantía de tercero o de una cosa, ya fuere para hacerlo con la garantía del propio deudor. Este efecto se producía ipso-jure. (DE PLENO DERECHO). (2)

(2).- OBCIT. Págs. 638 - 639.

Agrega esta importante Enciclopedia que la otra línea que nos habla de las desigualdades sociales y económicas -- que cobran tintes de violencia o de crueldad.

Primitivamente, el concepto de obligación se halla -- vinculado íntimamente con la persona, la misma voz "OBLIGACION" derivada de "OBLIGATIO", la que proviene de "OBLIGARE" expresión formada de OB - que significa "ALREDEDOR y LIGARE" que quiere decir "LIGAR, ATAR".

Se da así la idea de ligadura en un sentido más bien físico o material, no solo imaginario, jurídico como en -- nuestros días, también en el primitivo derecho germánico - ésta atadura es real sobre la persona del deudor, mediante el nexum del que hablamos. Sólo espiritualizando el concepto se tiene la idea de ligadura en el plano moral.

El derecho primitivo, partiendo de esa concepción -- personalísima, no podía admitir de manera alguna que el -- vínculo, sea en un extremo activo o fuere en su extremo -- pasivo, fuese transmitido a terceros, las consecuencias -- de esa caracterización de las obligaciones son fácilmente captables. El deudor, atado por el vínculo, respondía en la forma de la vindicta pública o de la venganza privada.

Era considerado como un criminal, se trataba de --- épocas en que la falta en el cumplimiento de la obligación se castigaba con una crueldad inconcebible en estadios --- evolucionados de la personalidad humana. Hay palabras -- que definen mejor que extensos desarrollos la severa realidad de los tiempos primitivos. (3) Agregando IHERING, -- que: La voz Nexum proviene del nectere, que significa ---- "ANUDAR", lo que recuerda que se anudaban cuerdas y aún -- cadenas en el cuerpo del mal pagador. Entre los Arios -- verbigracia, se le ataba a una columna y de esa terrible -- situación lo liberaba el pago. Tanto en el hecho por él -- como por un tercero. Permanecía mientras tanto día y --- noche expuesto a cualquier inclemencia del tiempo e incluso, a los castigos que el acreedor podía realizar con una vara. La idea básica consistía en que el deudor digno de rescate sería, en el caso de no tener medios propios, liberado por quienes se solidarizaran con él. El que no era digno pasaría momentos angustiosos de hambre y de sed. -- Aún muerto el acreedor extendía su mano a punto de exigir que se le pagara para permitir cualquier forma de inhumación" (4). Así IHERING "Explica en pasajes tétricos la -- realidad que vivía el deudor: Como el criminal, el deudor, entre los arios, era atado también a la columna hasta que se libraba, bien sea pagando él u otro por él. Tal costum

(3).- IDEM.

(4).- IDEM.

bre la tenemos atestiguada para el ladrón; y como éste --- estaba asimilado al deudor, sin duda alguna puede afirmarse aquella respecto de este último. Tratándose de un medio coactivo precisamente de las más crueles. El atado vivía allí, sin poder moverse día y noche, expuesto a todas las inclemencias del tiempo; al sol abrasador por el día, al frío por la noche, a la lluvia, dando seguramente ocasión al acreedor, y si tenía varios, a cada uno de --- ellos a satisfacer su venganza pagándole con las varas, -- sin atender siquiera a la importancia de la deuda. Si --- nadie sentía lástima del deudor debía perecer de hambre y de sed, así se explican las "Mil Muertes" del hombre atado a la columna, el suplicio más terrible de los arios. --- Nadie podía a la larga resistirlo, si aún poseía medios -- para pagar, si no los poseía, el acreedor contaba con que los padres, los amigos o las personas de buen corazón los librarían. He ahí precisamente porqué se le exponía al público, el espectáculo debía poner su suerte a la vista de todos, permitiéndose atraer a las gentes con sus súplicas, prosigue IHERING expresando que ni la muerte libraba al deudor de su carga, puesto que el acreedor llevaba el cadáver hasta el campo, abandonándolo a su suerte. No -- tenía obligación de inhumar los restos, por lo que, si --- alguien no se presentaba evitando la acción de los animales salvajes, quedaba el cadáver expuesto a la incontrolada acción de éstos, inclusive para la inhumación era nece-

sario desinteresar al acreedor". (5)

También es importante mencionar la ley de los XII -- tablas año en que se dió ésto. Como lo que era la difí-- cil serie de momentos que experimentaba el deudor. "Es -- bien conocida la lucha que llevó a su implantación, deman-- da de los plebeyos y resistencias de los patricios para -- tener una ley escrita y publicada. Ello trajo un cierto grado de certeza, que los plebeyos exigían, pero sus proce-- dimientos reconocían el signo de crueldad a que nos hemos referido. Nada mas elocuente que transcribir la traduc-- ción de MICHELE: Cítese ante el Tribunal, si no comparece, busca testigos y obligale. Si comparece y quiere escapar-- se, échale mano. Si no puede comparecer por su edad o -- sus enfermedades, préstale un caballo, pero nunca una --- litera.

Responde el rico por el rico, por el proletariado -- cualquiera. Confesada la deuda, pronunciada la sentencia se le darán treinta días de plazo. Transcurrido éste, -- cojásele y conduzcásele a la presencia del Juez. El Tri-- bunal se cierra a la puesta del sol. Si no cumple la --- sentencia, si nadie responde por él, el acreedor se lo ---

(5).- IDEM.

llevará y lo atará con correas o con cadenas que pesen --- quince libras; menos de quince a discreción del acreedor.- El prisionero vivirá de lo suyo, si no désele una libra de harina o más.

Si no hay avenencia retenerlo sesenta días en pri--- sión; sin embargo, presentando en justicia durante tres -- días de mercado, y publicar allí el importe de la deuda. - Al tercer día de mercado, si hay varios acreedores, estos cortarán el cuerpo del deudor. Si el pedazo resulta --- mayor o menor, no son responsables de ello. Si quieren - pueden venderlo al extranjero del otro lado del Tíber.

Con todo, la posición del deudor en Roma se hallaba sujeta según doctrina corriente, a dos situaciones jurídi- cas distintas, la una llamada Nexum, con facultad del --- acreedor para proceder de pleno derecho contra la persona de su deudor; la otra, denominada Addictus, que exigía la sustanciación de un juicio previo para llegar al mismo --- resultado.

Algunos autores niegan, sin embargo, que se pudiese obrar directamente en el primer caso.

El primer procedimiento se usó desde los más remotos tiempos romanos y muy comunmente en el contrato de préstamo de consumo o mutuo en el que los ricos prestaban a los pobres una suma de dinero y obtenían en garantía lo único que podían ofrecer los segundos, es decir su persona física. Por ello el Nexum daba el derecho llamado Manus ----- Injunctio, originariamente aplicado a los vencidos en la guerra, y que consistía en erigir al acreedor en amo del deudor.

Algunos autores como Bandon estiman que los procedimientos no eran de tanto rigor, por lo menos teniendo en cuenta que no se aplicaba el corte del cuerpo y que se perseguía más alarmar con sanciones muy severas para evitar el incumplimiento de las obligaciones, que sancionar después siguiendo al pie de la letra las normas mencionadas. (6).

Por otro lado: Las transformaciones de Roma tan ----- complejas, han ido superando el viejo concepto personalísimos que llevaba fatalmente a las graves consecuencias sobre la persona del deudor. Se comienza entonces a ver el elemento objetivo o real de la obligación y se va pasando de un concepto personalísimo, de inherencia a la persona - (6).- Obcit. Pág. 640.

hacia otro personal. También esta etapa nos trae hechos cargados de tensión económica y social con agrias y exten didas luchas entre los diversos conglomerados sociales. - Varias disposiciones salvan esta etapa, que se hace comen zar con la sanción de la ley, de Papiria, del año 428, que elimina en Nexum con la gran adhesión de los plebeyos. Su texto fue objeto de referencias por Tito Livio, por Cice-- rón, y otros etc..

Comienza a aceptarse la ejecución sobre los bienes, - medida que introduce el pretor Rutilius. La Bonorum ---- Venditio extiende en beneficio de los particulares una medida admitida en provecho del estado, que es la Bonorum -- Cessio. La Bonorum Vendictio era parecida de la Missio in Bona, que se ejerce sobre los bienes del deudor con base - en el requerimiento de uno de los acreedores y en benefi-- cío de todos los otros. Cabe hablar también de la Dis--- tractio Bonorum que justamente en la Bonorum Venditio, --- ampara al deudor de buena fe, permitiéndole excusar su eje- cución personal por la de sus bienes. La Bonorum Cessio, - que instituí a este último efecto, surge con la ley Julia que Bayo atribuye a César y otros suponen que es de ----- Augusto.

Tenemos así el traslado del concepto de obligación - personalísima en obligación personal, con responsabilidad de patrimonio. Solo que subsiste aún, y hasta la segunda mitad del siglo anterior, la idea de que, en el caso de -- incumplimiento no cubierto por el patrimonio, cabe a modo de vestigio de las formas bárbaras, la prisión por deudas. Este instituto entraña un progreso evidente con referencia a los tiempos en que se respondía con la vida, pero visto con los de hoy sigue acusando, como decíamos, el carácter de un vestigio o resabio de los bárbaros tiempos primitivos. (7).

Era preciso citar lo anteriormente señalado para poder captar una idea más precisa del tema, de esta forma, - podemos apreciar la evolución de la obligación y en consecuencia de la relación jurídica entre el deudor frente a su acreedor partiéndose de una solución privada del derecho - que autorizaba al acreedor, através del Nexum, hacerse --- justicia por sí mismo, ejerciendo su derecho de venganza - privada o de venganza pública através de la Addictus o --- Manus Injectio pasándose así de un vínculo Intuitu Personae, a uno personal para finalmente recaer en una obligación real.

(7).- Idem.

Observamos también que la regulación es muy severa en los tiempos primitivos propios de los sistemas monárquicos absolutistas y que este tratamiento se suaviza con el --- tiempo, en la medida en que se avanza hacia sistemas de -- gobierno más democráticos en los que la persona del deudor deja de ser considerada como cosa y tener una estima como persona.

C) LA OBLIGACION EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO DE
1865 Y 1942

El Código Italiano de 1865 (igual que el Francés), - mantuvo el viejo criterio sustentado sobre argumentos de - prudencia en el sentido de no incorporar a los textos le- gales cuestiones que están debatidos por la doctrina, con la finalidad de vela^ por una estabilidad en el ordenamiento positivo. El Código Italiano de 1942, siguió el mismo camino. No obstante en el proyecto ministerial se consigna un ensayo: La obligación decían ellos, es el vínculo mediante el cual el deudor queda obligado respecto al ---- acreedor a cumplir una prestación, intento que no se consumó porque se hicieron valer razones en contra, tales --- como la estabilidad legal junto con la falta de precisión doctrinaria. Sin embargo, el libro IV del Código Italiano, bajo el título "De lle obbligazini", contienen algunos artículos de los cuales se puede extraer conceptos básicos

que sin llegar a ser una definición, permite construir las premisas necesarias como para efectuarla. Estos preceptos mandan:

Art. 1174: "La prestación objeto de la obligación -- debe ser susceptible de valoración pecuniaria, debiendo -- corresponder a un interés aunque el mismo no sea patrimonial".

Con la disposición citada, además de resolverse el viejo problema de la patrimonialidad de la prestación, que durante tanto tiempo perturbó a los estudiosos, determina con rigor científico el objeto mismo de la obligación: la prestación. El vínculo es personal, dependiendo su cumplimiento siempre de la cooperación del deudor. Lo que al deudor no es concretamente el bien, relación mediata. - Si no un determinado comportamiento al acreedor.

El artículo 2740 manda: "El deudor responde en el cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes o futuros. Las limitaciones de la responsabilidad no son admitidas sino en los casos establecidos por la Ley"

Como podemos observar el precepto en cita nos establece una de las características propias de las obligacio-

nes personales, consistente en que el deudor no solamente está identificado en lo personal, si no también responde en el cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio.

Y el Art. 1218: "El deudor que no cumple exactamente con la prestación debida está obligado al resarcimiento -- del daño, sino prueba que el retardo o el incumplimiento - han sido determinados por la imposibilidad de la presta--- ción, debida a causas a él no imputables". También a la luz de este Artículo observamos que el simple incumplimiento de la obligación por parte del deudor, trae el surgi--- miento de una responsabilidad civil, por el incumplimiento referido es un hecho ilícito del cual da nacimiento a una nueva obligación que se resuelve con una indemnización en favor del acreedor y que consiste en el pago de los daños y perjuicios.

Aquí el Código ha querido contemplar el aspecto de - la responsabilidad del deudor, para el caso de incumpli--- miento, creando disposiciones que establecen una verdadera garantía como la del artículo 2740 antes citado.

Es claro que el carácter patrimonial de la presta--- ción hace nacer la posibilidad de sustituirla, mediante - la realización de los bienes del deudor por la ejecución

forzada, obteniendo el producto de una porción equivalente del patrimonio que satisface el pago de la deuda. De --- este argumento, juntamente con la imposibilidad de ejercer una coacción física sobre la persona del deudor, surge la necesidad de establecer estas disposiciones que construyen todo un sistema de responsabilidad para el caso de incum-- plimiento de modo que el acreedor satisfaga siempre su --- interés, sino ya con la persona del deudor, si con los --- bienes de éste, estableciéndose con ello un gran avance en la convivencia social.

Aparece entonces, como vínculo o relación entablada entre dos o más personas, mediante el cual una de ellas, - llamada deudor, debe cumplir una determinada prestación en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo consistir tal prestación en una conducta de dar, hacer o no hacer con -- posterioridad Brunetti: "Expone: También su crítica, -- afirmada sobre un conjunto de ideas muy semejantes a las de Brinz, aunque recalcó que la relación del debito puro - existe como deber jurídicamente calificado, en cuanto debe ser cumplido a los fines de evitar que el acreedor se ---- satisfaga sobre bienes de su patrimonio. (8).

(8).- Opus cit. Pág. 619.

D) LA OBLIGACION EN EL DERECHO GERMANICO Y SU CRITICA.

Para Brinz, en Alemania "La obligación se perfila -- estructuralmente desde el derecho del acreedor. Sin -- esencia no está ya en el "deber jurídico de cumplir la -- prestación", sino en la responsabilidad del deudor ante -- los eventos del incumplimiento, es decir el estado de --- sometimiento del patrimonio, el poder de agresión del ---- acreedor, através de la coerción, en miras a la realiza--- ción de su crédito. El crédito entonces deja de signifi- car "derecho sobre los actos del deudor", para transformar se en "derecho sobre el patrimonio o bienes del mismo". -- El eje obligacional gira del elemento personal al elemento responsabilidad, que decae sobre el patrimonio.

Mientras que Alemania se convulsionaba con la aparición del pensamiento renovador de Brinz, en Italia la ---- reacción no estaba adormecida ni mucho menos. (9)

La concepción de Brinz, despertó vivas críticas por parte de los romanistas de su época, todavía fieles a los postulados sentados y admitidos durante siglos, como vera ces desde las viejas definiciones romanas. Es que su -- pensamiento trastrocaba la esencia misma del instituto, - (9).- Idem.

significando un cambio radical en la orientación general de todos los problemas. (10)

"Es claro que Brinz transplantó el concepto obligacional de un monismo personal a otro de tipo patrimonial, como consecuencia de su negación en el sentido de que el debito puro pudiese existir. Su aporte como el de todas las reacciones, consistió en destacar un amplio perfil --- dentro del intrincado problema de la esencia obligacional, antes menospreciado.

Así surgió L'Amira entre los romanistas, quien resumiendo las premisas históricas en una síntesis sustancial, integró el concepto de la obligación con la suma de dos -- elementos independientes y autónomos: Débito (Schuld) y -- responsabilidad (Haftung) dando origen al nacimiento de la teoría de la Schuld und Haftung.

Esta corriente tuvo muchos adeptos en Alemania e --- Italia, y se mantiene como una de las posiciones más firmes sobre la cuestión.

Según sus sostenedores, la obligación está constitufda por dos elementos diversos e independientes configura-- (10).- Ibidem.

dos ambos en una particular unidad; relación de ---- débito (Schuld) o deber del deudor a un determinado comportamiento (prestación), con la consiguiente posición de --- preeminencia y expectativa por parte del acreedor y relación de responsabilidad (Haftung), estado de sometimiento en que se encuentra el patrimonio o bienes del deudor, --- mediante el cual el acreedor puede hacer valer su derecho adoptando medidas para su realización, en miras a la satisfacción de su interés que había quedado trunco con motivo del incumplimiento.

Ambas relaciones se conjugan en una entidad esencial llamada obligación, pero pueden vivir en forma separada o autónoma. Las obligaciones naturales constituyen uno de los ejemplos más acabados de una relación de débito sin -- responsabilidad, fianza y responsabilidad por el hecho y - débito ajeno, constituyen los argumentos para afirmar la - posibilidad de responsabilidad sin débito. (11)

Crítica a esta doctrina Giorgianni durante esta ---- posibilidad de dividir ambas relaciones y sobre todo, la - posibilidad como elementos independientes. Para probar - sus razones analiza en particular cada uno de los casos -- mencionados.

(11).- Idem.

Al primero de ellos, que admite la posibilidad de -- que el débito pueda darse pura y simplemente sin la correspondiente relación de responsabilidad, lo considera erróneo. Para destruir el argumento, debe adoptar una manifestación posición sobre la naturaleza de la obligación natural, --- contemplándola como deber moral o de conciencia.

Las otras circunstancias, referidas a la responsabilidad que no se encuentra acompañada por una relación de - débito actual, también son desechadas por Giorgianni.

Con respecto, a la fianza, afirma que, nadie duda -- que además de ser responsable, ocupa también el fiador la situación de deudor de la obligación, de conformidad con - lo establecido por el artículo 1944 del Código Civil ---- Italiano.

Concluyen, diciendo que las consideraciones expuestas para la teoría de Schuld und Haftung, tendientes a -- demostrar la posibilidad de una disociación entre el débito y la responsabilidad como entidades independientes y -- autónomas, resultan insuficientes para corroborar sus ---- afirmaciones, pues se destruyen fácilmente luego de un --- análisis más profundo de la cuestión. (12)

Por su parte Gangi, en su libro "SCRITTI GIURIDICI - VARU", asevera que, en general el dualismo Schuld und ---- Haftung determinó una cierta tonalidad sobre la relación - de responsabilidad. Las dos situaciones no se balancean - en paridad equilibrada, sino que el aspecto responsabili- dad prevalece en forma notoria.

Para Rocco, la obligación puede ser analizada desde dos ángulos: El lado pasivo y el cumplimiento de la prestación con la correspondiente permisidad del deudor a que el acreedor se satisfaga con su equivalente en bienes de - su patrimonio, y el lado activo o derecho al cumplimiento conjuntamente con la posibilidad de requerir la compulsión forzada. Con lo anterior se esta remarcando que dentro - de la relación jurídica se localizan con perfección un --- lado pasivo que implica una necesidad jurídica del deudor para satisfacer al acreedor una determinada prestación y - un aspecto activo por parte de éste en razón a su derecho facultad subjetiva de poder exigir el cumplimiento de di- cha prestación incluso con la posibilidad de exigirla coer- citivamente ante el estado, cuando el deudor sea moroso en el cumplimiento de ella, como agrega Rocco.

En la primera relación surgiría un derecho personal, mientras que en la segunda se trataría de un derecho real

de prenda, sobre todo el patrimonio del deudor considerado como una versalidad de hecho. (13)

Pacchioni, también comparte esta postura extremista. Enciende a la relación obligatoria en dos elementos: A) - Espiritual y B) Material. Siendo la naturaleza de este - último un derecho real de garantía sui generis, y a su vez fundamento de la acción de ejecución forzada. (14)

Hasta ahora hemos venido desarrollando la evolución del pensamiento, especialmente centrado sobre las elaboraciones conceptuales de las posiciones extremistas y la --- síntesis realizada por la Schuld und Haftung.

Sin embargo el proceso no se detuvo a esta altura, - elaborándose soluciones más modernas y originales, como -- las que representan las teofías procesalistas y del bien - debido ambas definidas por juristas de importancia, la --- teoría procesalista tuvo gran desenvolvimiento en Italia y está representada por las ideas de Candutti, Satta, Gorla, etc..

La posición se define mediante una escisión que plantea sobre los elementos esenciales del vínculo débito y -- responsabilidad, confiriéndole a cada uno vida propia, ---

(13) .- Idem.

(14).- Ibidem.

pero dentro de esferas completamente distintas del -
derecho.

El débito se mantiene concebido en el viejo criterio de la Schuld und Haftung, es decir como relación perteneciente al derecho sustancial. Donde en cambio, se produce una modificación radical es en la forma que los procesalistas explican el momento de la responsabilidad, considerándola como fenómeno exclusivamente procesal y, por ende excluido de la relación sustancial, adquiriendo en consecuencia una configuración independiente.

Así pues de lo anteriormente señalado podemos concluir que:

E) UBICACION DE LA MATERIA DENTRO DE LA CONTEXTURA JURIDICA.

Podemos señalar que, como hemos apreciado en los apartados anteriores las obligaciones civiles se han ubicado desde sus orígenes dentro del campo del derecho privado con un vínculo muy estrecho a la materia Penal, la cual debe decirse primitivamente también estaba bajo la potestad privada en razón al sistema de la autotutela del derecho y la autorización concuetudinaria de las socieda-

des primitivas lo anterior resulta irrefutable si observamos que primitivamente el deudor moroso se convertía en un objeto propiedad de su acreedor y éste tenía la potestad incluso, de poder disponer sobre su vida.

Con el tiempo y el desarrollo de las sociedades afortunadamente esta posición del deudor frente a su acreedor cambió, estableciéndose un derecho más humano con el advenimiento sobre todo de las postuladas de la revolución Francesa sobre la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano hasta llegar a excluir la autotutela del derecho en relación con las obligaciones eminentemente civiles y de derecho privado, ésta es actualmente la ubicación legislativa de la materia que nos ocupa. Afortunadamente la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo contemporáneo han señalado la garantía constitucional en el sentido incluso de que "ninguna persona puede ser privada de su libertad, por deudas de carácter puramente Civil", como lo reza nuestro Artículo Constitucional.

F) CONCLUSIONES.

Era muy importante adentrarnos a las diferentes ---- etapas de la obligación en el devenir histórico pudiendo - diferenciar todos los cambios positivos en beneficio de la humanidad especialmente si se trataba de tener el carácter de deudor y con el tiempo poder ser tratado como un ser -- humano y no como una cosa, así hoy en nuestros días el deu dor tiene otras alternativas, a través de las cuales su --- persona no se involucra en las deudas puramente civiles en todo caso responde exclusivamente con parte o la totalidad de su patrimonio o bien se responde con el bien grabado.

Encontrándonos con la posibilidad de resolver los -- problemas mediante el entendimiento, la razón y la justi-- cia..

CAPITULO II.

La Noción de Obligaciones y la del Derecho personal o de crédito.

A) GENERALIDADES

En este Capítulo nos interesa establecer algunas conotaciones de la acepción "obligación" así como de su género "el deber jurídico".

B) CONCEPTO DE OBLIGACION

La búsqueda de una definición capaz de describir con exactitud la esencia de la obligación no es tarea --- sencilla, sin lugar a dudas; prueba de ello resultan las distintas posiciones en que se ha dividido la doctrina,-- provocando una de las discusiones más apasionantes del -- Derecho Civil, a la que no se ha dado término, manteniéndose siempre como quehacer del jurista contemporáneo.

Empezaremos hablando o señalando las diferentes - definiciones que dan los autores modernos, que parten del Derecho Romano.

Es tan extensa la cantidad de definiciones sobre esta materia, que sólo haremos referencia a las que consideramos de mayor trascendencia, así tenemos:

1.- Para Pothier: Este dice que: "La obligación - es un lazo de derecho, que restringe a dar alguna cosa o bien, a hacer o no hacer tal cosa", recordando definiciones romanas. (15)

(15) Tratado de Obligaciones, T.I. Pág. 2.

2.- Para Aubry y Rau: La definen a la obligación como: "La necesidad jurídica por cuya virtud una persona se halla constreñida, con relación a otra, a dar, a hacer o no hacer alguna cosa". (16).

3.- Para Planiol: "La obligación es el vínculo de derecho por el que una persona está constreñida hacia otra a hacer o no hacer alguna cosa". (17)

4.- Para Dolin y Capitant: Dice que: "Se trata de una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención". (18)

5.- Para los Hermanos Mazeaud: "La obligación es un vínculo de derecho entre personas, en virtud, del cual, el acreedor tiene derecho a una prestación valorable en -- dinero efectuada por otro que está obligado a ella". (19)

(16).- Ibidem. Pág. 96.

(17).- Planiol, Traite Elementaire de Droit Civil, Conforme con programme office, I ders facultes de Droit, vol. II No. 156. Francia.

(18).-Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid 1942, III. Pág. 5.

(19).-Conceptos exhibidos reiteradas veces en Travaux de la Commission de Reforme du Code Civil, Annee 1946-1947. Paris.

6.- Para Larenz que dice que: "La relación obligacional, es aquella relación jurídica por la que dos o -- más personas se obligan a cumplir y adquieren el derecho - de exigir determinadas prestaciones". (20)

7.- Para Demogue: "La obligación es la situación jurídica que tiene por fin una acción o abstención de va-- lor económico o moral, cuya realización es asegurada por - determinadas personas". (21)

8.- Para Galli: La obligación consiste en: "La situación en virtud de la cual, el sujeto se encuentra en el deber jurídico, de cumplir una prestación". (22)

9.- Para De Ruggiero: "Es la relación jurídica, en virtud de la cual una persona (deudor) debe una deter-- minada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigirla, constringiendo a la primera a satisfacerla".(23)

(20).- Ibidem.

(21).- Idem.

(22).- Salvat, Ed. de 1952, actualizada por Galli. Pág. No. 104.

(23).- Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la 4ª ed. Italiana, Madrid 1931, pág. 142.

10.- Para el Maestro Don Manuel Borja Soriano:
 "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor". (24)

11.- Para el Tratadista Giorgianni: "La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial. (25)

Nosotros podemos concluir que por obligación --- debemos entender que es la relación jurídica por medio de la cual se produce la necesidad que tiene una persona llamada deudor de cumplir en favor de otra llamada acreedor, una determinada prestación de carácter patrimonial o --- moral y que puede consistir en una conducta de dar, hacer

(24).- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las obligaciones. T.I ed. Porrúa México 1953. Pág. 81.

(25).- Giorgianni M.O.C. publicada en la revista jurídica Anuario del Depto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana, reflexiones en torno a la noción de la obligación núm. 5. 1973. Miguel --- Angel y Jorge Hernández Romo. Pág. 285.

o no hacer determinada cosa o acto.

Por otro lado podremos hacer alusión a algunos - conceptos que se han vertido sobre el Derecho Personal o de Crédito, así tenemos entre otras muchas las siguientes:

a) Para Puig Peña: "Es aquella relación jurídica por virtud de la cual una persona, para satisfacer ---- intereses privados, puede exigir de otra una determinada - prestación, que en caso de ser incumplida, puede hacerse - efectiva sobre el patrimonio de ésta". (26)

b) Para Colmo: "Es la facultad de compeler a -- alguien para que nos procure un bien, o un beneficio patri monial, o económico, ya entregándonos una cosa material, - ya haciendo, ya dejando de hacer algo en nuestro favor, -- con facultad a favor del acreedor para que en caso de in- cumplimiento injustificado, se haga efectivo el derecho - de aquél sobre los bienes del deudor". (27)

(26).- Ibidem. Pág. 287.

(27).- Idem. Pág. 291

c) Para Julian Bonnescase: "El derecho de ----- crédito es una relación de derecho en virtud de la cual - una persona, el acreedor tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada positiva o negativa y susceptible de evaluación pecunia--ria". (28)

Podemos concluir que el derecho de crédito es la facultad o aptitud que tiene una persona llamada acreedor, para exigir extrajudicialmente de otra llamada deudor el - cumplimiento de una determinada prestación patrimonial o - extrapatrimonial (moral), que puede consistir en un dar -- hacer o no hacer determinada cosa o acto; con la posibilidad de poder exigir, incluso el cumplimiento coercitivo de la misma.

Podemos decir a manera de conclusión que la diferencia principal de la obligación y el derecho de crédito consiste en el punto de partida de estos conceptos, aclarando, cuando hablemos de derecho de crédito estaremos -- haciendo referencia al derecho subjetivo del acreedor para poder exigir del deudor el cumplimiento de la prestación - de que se trate; en cambio cuando hablemos de obligación -

el punto de partida es el deudor pues en éste el que tiene la necesidad jurídica de satisfacer a su acreedor con el cumplimiento de una determinada prestación; así pues hablamos de la obligación o del derecho de crédito según tomemos como punto de partida a uno o a otro sujeto de la relación jurídica.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Debemos señalar que toda obligación consta fundamentalmente, y de acuerdo al criterio de la gran mayoría de los tratadistas modernos de tres elementos estructurales, que son: Los sujetos, el objeto y la relación jurídica:

El primer elemento de la obligación esta constituido por:

1.- Los sujetos: Estos sujetos podrán ser de dos diferentes tipos, el primero es el sujeto activo y el segundo de ellos es el sujeto pasivo. Sean éstos singular o fuere plural, o sea pudiendo existir pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros.

Hoy se puede afirmar que el sujeto tiene como sustracto el ser humano, que se haya investido por el ordenamiento jurídico con el carácter de persona.

Hoy por hoy persona significa un sustracto humano individual o colectivo. No un animal, ni un vegetal, ni un símbolo, ni una figura.

Una persona que integra la relación obligacional debe ser determinada o indeterminada.

Que en otras palabras son las partes que intervienen en una obligación.

Entonces podremos entender que el sujeto activo es el acreedor. Y el sujeto pasivo será el deudor. Y que serán cada uno de éstos, el acreedor es el titular de un derecho y, el deudor es a cuyo cargo pesa una obligación. Es decir aquel que tiene la necesidad jurídica de satisfacer una prestación económica o moral en favor del primero.

2.- El segundo de los elementos de la obligación es el objeto.

El objeto de las obligaciones es la prestación, - ésta tiene a su vez, un objeto o contenido que es una cosa un hecho, o un derecho. La prestación puede consistir en un dar, el vendedor debe dar la cosa.

Un hacer, que consiste que una persona debe de -- prestar un servicio y.

Un no hacer, que consiste en una abstención.

Pondremos un ejemplo de cada uno de éstos para - una mayor precisión en nuestra exposición.

Objeto: A) En un dar;

Juan Pérez le vende su coche, marca Ford, a José Rodríguez en 10 Millones de pesos, Juan Pérez, tiene la -- obligación de entregar el coche a José Rodríguez, él debe de pagar el precio del coche, aquí nos encontramos con --- obligaciones de dar.

B) Un hacer:

Mi tía Julieta se encuentra muy enferma y vamos con el Dr. Culi para que la opere del corazón, celebrando

con éste el contrato relativo de prestación de un servicio consistente en la intervención quirúrgica.

Mediante este contrato se adquieren dos tipos de obligación consistentes en un dar y en un hacer.

Ahora bien, en un principio cualquiera puede --- llevar a cabo esta obligación de hacer a menos que la --- contratemos INTUITU PERSONAE, que significa que nada más una determinada persona en especial, podrá desahogar esta obligación, por ejemplo:

Vamos a operar del corazón a mi tía Julieta, pero queremos que el eminente Dr. Culi la opere, y nada más él no sus ayudantes, ni cualquier otra persona, queremos que él y solamente él la opere. Por sus grandiosos estudios que tiene y experiencia tan extensa que tiene en este ramo de la medicina.

Aquí nos encontramos ante obligaciones de hacer, pero INTUITU PERSONAE.

c) No hacer:

José Martínez, es dueño de una famosa panadería - en el Distrito Federal, pero la vende a Juan Pérez, en 100 Millones de Pesos, pero le dice Juan Pérez, te la compro, - bajo la condición de que te obligues a no poner otra panadería en los alrededores de ésta durante dos años.

¿Por qué? Porque él es un buen panadero y si - me pone una nueva panadería a lado, me va a quitar mucha o toda la clientela, por el gran prestigio que adquirió como panadero durante su vida.

Aquí nos encontramos ante obligaciones de no hacer o bien por ejemplo puede pactarse, validarlo en un contrato de compra-venta que el adquirente no venderá a determinada persona.

El bien que adquiere en términos generales podremos distinguir al objeto directo del objeto y obligación.

El objeto directo se puede entender como la creación y transmisión del derecho y obligación.

Y el objeto indirecto lo podemos entender como la conducta a la que se obliga el deudor la cual puede consisg

tir en las conductas que hemos señalado y que pueden consistir en un dar, un hacer u omitir alguna cosa o acto.

Por otro lado es preciso considerar lo preceptuado por el Artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor el cual se refiere al objeto y el Artículo 1825 del Código Civil que establece las características que deben de tener, en términos generales el objeto para su materia del contrato; características que son:

1) El objeto debe existir en la naturaleza.

2) Que debe ser determinada o determinable en --
cuanto a su especie.

3) Debe existir en el comercio.

Lo anterior tiene obviamente sus excepciones en -
relación con las características señaladas.

3.- El tercer elemento de la obligación consiste
en la relación jurídica:

Aquí en este tercer elemento obligacional, -----
 empezaremos definiendo lo que es una Relación Jurídica:

RELACION: Es el orden que guarda una cosa con --
 otra, según el Diccionario de la Lengua Castellana.

ES JURIDICA: Cuando está tomada en consideración
 por el Legislador para atribuirle consecuencias de Derecho.

Entonces después de estos dos elementos podemos -
 concebir a la Relación Jurídica como: El vínculo Legal --
 que liga al Deudor con su Acreedor.

TEORIA FRANCESA Y ALEMANA DE LA RELACION JURIDICA

Los Franceses sostienen que la relación jurídica
 consiste en el vínculo que liga al deudor con su acreedor
 y en el cual éste tiene la facultad de exigir extrajudi--
 cial o judicialmente el cumplimiento coercitivo de la mis--
 ma cuando lo anterior sea procedente; en consecuencia para
 los Franceses la relación jurídica consistente en un deber
 por parte del deudor y en un poder o facultad de exigir --
 por parte del acreedor el cumplimiento de la obligación --
 incluso mediante la coerción.

Para los Alemanes la Relación Jurídica en cambio está integrada en dos elementos a saber:

- A) EL Shuld y el
- B) Haftung

El Shuld consiste en el vínculo entre deudor y -- acreedor consistente en la necesidad jurídica del deudor - de cumplir y en la facultad de acreedor de poder exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

El Haftung en cambio es una consecuencia natural del incumplimiento de la obligación por parte del deudor - que otorga la facultad al acreedor de poder exigirle a --- aquél coercitivamente incluso el cumplimiento de la pres-- tación cuando ésta no ha sido satisfecha dentro de los --- plazos convenidos.

Según el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, los --- Alemanes critican sinceramente a los Franceses por imputar les a éstos que aseveran en su teoría, que la coerción es elemento integrante de la relación jurídica sosteniendo -- por su parte los Alemanes que lo anterior es incorrecto -- toda vez que no siempre va a ver coerción para el cumpli--

miento de la obligación pues ésta puede satisfacerse ---- voluntariamente por el deudor sin la coerción; ésta es tan sólo una posibilidad para el supuesto de que el deudor no cumpla en el plazo pactado. Nosotros consideramos sin --- embargo que los Franceses no han realizado tal aseveración más bien; las dos teorías son concordantes con la diferencia de que los Alemanes la distinguen en dos elementos --- como son los ya estudiados.

Así la relación jurídica "da al acreedor una acción que ejercitar ante el Juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente". (29).

En el supuesto del incumplimiento señalado.

En conclusión atenderemos a la relación jurídica como un vínculo que une al acreedor con su deudor.

Para nosotros, el anterior concepto es inexacto, en razón a que consideramos que el derecho personal o de - crédito convencional, es una facultad que tiene una persona denominada Acreedor, de poder exigir de otra llamada -- obligado-deudor el cumplimiento de una determinada prestación de carácter patrimonial, (Pecuniario o Moral).

(29) Borja Soriano Manuel. Teoría General de la Obligaciones. Ed. -- Porrúa México. 1953. Pág. 83

C) DIFERENCIA ENTRE OBLIGACION Y EL DEBER JURIDICO

En principio puede afirmarse que la obligación es una especie del género deber jurídico: así consideramos oportuno hacer referencia al siguiente cuadro sinóptico a efecto de abreviar gráficamente las diversas especies de este género llamado deber jurídico, así tenemos:

- | | |
|--|--|
| | A) Deber Jurídico Stricto Sensu. |
| | a) Obligación Stricto Sensu |
| | B) Oblig Lato Sensu
(sentido amplio) |
| Deber Jurídico
Lato Sensu
(o sentido amplio) | b) Derecho del Crédito convencional o Derecho Personal |
| | C) Indemnización que crea Derecho de Crédito
Indemnizatorios y que proviene de: |
| | a) Conducta ilícita |
| | b) Objetos Peligrosos (30) |

En atención al anterior cuadro debe distinguirse al deber jurídico Lato Sensu de sus especies así el deber jurídico en sentido amplio puede comprenderse como "La -- necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho". (31)

(30) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Cajica, S.A. Quinta Edición, Puebla, Pue. México 1978.

(31) Ibidem.

En cambio en el deber jurídico Stricto Sensu es --
 "La necesidad de observar voluntariamente una conducta, --
 conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en --
 favor de persona indeterminada, ya de persona determinada"(32)

En cambio otra especie del género deber jurídico
 lo es la obligación Lato Sensu en sentido amplio, a ésta -
 se le puede entender como "... la necesidad jurídica de --
 cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuna--
 ria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pue-
 de llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe"
 (33)

Por otro lado, la obligación Lato Sensu tiene a -
 su vez dos especies, la obligación Stricto Sensu y el dereu
 cho de crédito convencional o derecho personal; así la ---
 obligación en sentido stricto se define como: "... la neceu
 sidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir volun-
 tariamente una prestación, de carácter patrimonial -----
 (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventual---
 mente podrá llegar a existir". (34)

(32) Opus cit. Pág. 28

(33) Ibidem.

(34) Idem.

Por lo que respecta al Derecho Personal o Derecho de Crédito Convencional, se puede definir como: "... la - necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor que le puede exigir, una prestación de carácter - patrimonial (pecuniaria o moral)". (35)

Para nosotros, el anterior concepto es inexacto, en razón a que consideramos que el Derecho Personal o de - Crédito Convencional, es una facultad que tiene una persona denominada acreedor de poder exigir de otra llamada --- obligado - deudor el cumplimiento de una determinada presta-ción de carácter patrimonial, (pecuniario o moral).

De lo anteriormente señalado podemos distinguir - con claridad lo que es el género deber jurídico, de lo que es la obligación, así mientras que el deber jurídico nos - impone una necesidad de observar una conducta en acata--- miento de una norma de derecho; en la obligación en cambio tenemos la necesidad jurídica de cumplir una presta--- ción de carácter patrimonial, en favor de un acreedor --- convirtiéndonos en deudores; esa conducta puede consistir

(35) Ibidem.

en un dar, en un hacer o en un no hacer; así mientras --- que en el deber jurídico no encontramos acreedor deudor en la obligación siempre existirá un deudor frente a un acredor.

La diferencia que existe entre el deber y la obligación es:

Que el deber atiende al orden moral, y la obligación atiende al orden jurídico.

Pondremos un ejemplo:

Entre cónyuges tienen que guardarse fidelidad --- entre ellos. (Esto es un (deber) Art. 411 del Código -- Civil).

Tienen el (deber) todo hijo de guardar respeto a sus padres.

Y eso también es un deber y no una obligación.

Y en cambio una obligación: Es la relación ---- jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de -- ellas, llamada deudor queda sujeta para con otra llamada -

acreedor a una prestación o a una abstención de carácter -
patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.

Es como por ejemplo cuando voy a una distribuido-
ra automotriz a comprar un automóvil estoy en ese momento
en la necesidad jurídica de cumplir con la prestación ----
consistente en pagar el precio del automóvil, lo cual por
otro lado implica que si no cumplo con la referida presta-
ción en el plazo convenido mi acreedor tendrá derecho a --
hacerme cumplir coercitivamente; esta coerción es propia
de la obligación, pero no todo deber jurídico tiene apare-
jada coerción.

D) DERECHO SUBJETIVO

Empezaremos diciendo que el Derecho Subjetivo es
la facultad que tiene el acreedor de poder exigir del ----
deudor el cumplimiento de su obligación para la debida ---
ejecución de su convenio o de los derechos emanados de la
Ley Sustantiva.

EJEMPLO: Si yo vendo un automóvil en 20 millo-
nes de pesos, tengo derecho a que me entreguen los 20 mi-
llones de pesos de esa venta (ésto es el Derecho Subjetivo)

Nos encontramos aquí dos principios muy interesantes.

PRIMER PRINCIPIO: Toda obligación es generadora de derechos y prestaciones, así a todo derecho corresponde una obligación y a toda obligación corresponde un derecho en términos generales.

SEGUNDO PRINCIPIO: Los derechos son renunciables las obligaciones en cambio no son renunciables.

EJEMPLO: Juan Pérez, me debe Diez Millones de -- Pesos, y yo le digo, te perdono, te condono la deuda. Yo tengo un derecho a que se me pague, en cambio, si yo le debo Diez Millones de Pesos, yo no le puedo decir renuncio a pagártelos, yo no puedo renunciar a mi obligación, pues no soy el titular del derecho sino sobre el cual recae esa - obligación; ya hemos señalado que la obligación implica -- una necesidad de cumplir, en cambio el derecho constituye una facultad de poder exigir.

En consecuencia, definimos al Derecho Subjetivo - como:

Una relación jurídica en virtud de la cual una -- persona llamada acreedor tiene la facultad de exigir de -- otra persona llamada deudor el cumplimiento de una prestación de carácter patrimonial que puede consistir en un dar en un hacer o no hacer.

CONCLUSIONES:

I.- Debe distinguirse a la obligación del Derecho Personal o de Crédito desde el punto de vista técnico ---- jurídico la obligación consiste: en la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para que con otra, llamada ---- acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor, ---- mientras que por derecho personal o de crédito debe entenderse como la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de - una prestación que puede ser de carácter patrimonial o no patrimonial y que puede consistir en un dar, un hacer o no hacer determinada cosa o acto.

Como podemos apreciar hablaremos de obligación -- cuando el punto de partida en la relación jurídica sea el deudor y nos referiremos al Derecho de Crédito cuando ---- partamos del lado opuesto.

II.- Toda obligación tiene como elementos estructurales principales a los sujetos, objeto y relación ---- jurídica.

III.- Dentro de la obligación la participación -- de los sujetos puede ser simple o compleja, los sujetos -- serán simples cuando en la relación jurídica exista un --- sólo acreedor y un sólo deudor, y hablaremos de obligaciones complejas cuando en éstas participen más de un sujeto con la calidad de acreedor o deudor.

IV.- El deber jurídico puede entenderse como la - necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho (en Lato Sensu) en cambio en Stricto Sensu será la necesidad de observar voluntariamente una conducta, confor me a lo que prescribe una norma de derecho.

En tanto que la obligación debe entenderse como - ha quedado señalada en consecuencia puede aseverarse que - el deber jurídico constituye el género y la obligación una de sus especies.

CAPITULO III.**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES****A) GENERALIDADES**

En el presente capítulo, nos interesa estudiar --
cuáles son las fuentes de las obligaciones en sus dos ----
tipos.

CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES

Para que con posterioridad estemos en la posibilidad
de estudiar las modalidades de ésta.

B) CONTRACTUALES

Una de las fuentes de las obligaciones son los -- convenios, empezaremos definiendo a éstos:

Concepto de convenio en Lato Sensu de conformidad con lo que establece el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

"El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir o ---- extinguir obligaciones".

Consideramos que es más teoría y correcta la ---- siguiente definición de convenio en sentido amplio.

Es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la creación, transmisión, modificación y/o extinción de derechos y obligaciones.

Estimamos que debe emplearse la palabra "volun-- tades" en lugar de personas, ya que la participación de -- los sujetos dentro de la relación jurídica puede darse en el sentido de que dos o más personas representen una sólo voluntad. Verbigracia es un contrato de compra-venta en

donde existen cuatro copropietarios, éstas cuatro personas en el contrato relativo constituyen una sólo voluntad.

Concepto de convenio en Stricto Sensu.

Podemos definir al convenio en sentido stricto -- sensu como el acuerdo de dos o más voluntades tendientes -- a la modificación y/o extinción de derechos y obligaciones.

Concepto de Contrato.

El artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

De lo anteriormente señalado podemos deducir que en principio el convenio representa el género y es fuente generadora de obligaciones (en sentido amplio).

En tanto que el convenio stricto sensu y el ---- contrato constituyen especies del primeramente señalado; -- así todo contrato será convenio en consecuencia todo contrato es, naturalmente generador de obligaciones, en conclusión todo contrato es convenio pero no todo convenio -- es contrato.

Lo anterior puede representarse en el siguiente -
cuadro:

Convenio Lato Sensu (Art. 1792 Código Civil para el Distrito Federal)	A) Convenio Stricto Sensu (1792 parte final infines)
	B) Contrato (Art. 1293 Código Civil para el Distrito Federal)

CONTRATO: Es un acuerdo de dos voluntades para crear o --
transmitir derechos y obligaciones.

CONVENIO: Es un acuerdo de dos voluntades, -----
artículo 1792 del Código Civil para crear, transferir, ---
modificar o extinguir derechos y obligaciones.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

Podemos referir dos grandes tipos de clasificacio
nes que se han elaborado en torno a este acto jurídico.

Estas dos clasificaciones se producen en cuanto a
la relación de los contratos en si mismo y en cuanto a la
relación del contrato con otros contratos.

1) CONTRATOS UNILATERALES Y CONTRATOS BILATERALES

I.- El contrato será UNILATERAL cuando una sólo - de las partes se obligue hacia la otra, sin que éste quede obligado recíprocamente.

Así lo determina el artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal.

II.- El contrato será BILATERAL, cuando las partes se obligan recíprocamente, es lo que preceptúa el artículo 1836 del Código Civil en cita.

El contrato UNILATERAL será como por ejemplo una donación donde claramente una de las partes se obliga y la otra no está obligada recíprocamente.

En cambio un ejemplo de contrato BILATERAL lo es: la compra-venta por virtud de la cual se generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

II) CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

En razón a los provechos y gravámenes que el ---- contrato puede generar, los contratos pueden ser ONEROSOS

6 GRATUITOS.

A). CONTRATO ONEROSO.

De acuerdo con el artículo 1837 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

"Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes -- recíprocos..."

B) CONTRATO GRATUITO.

De acuerdo con la segunda parte del artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Es contrato gratuito ... aquél en - que el provecho es solamente de una de las partes".

A su vez el contrato oneroso se sub-divide en:

CONTRATO ONEROSO CONMUTATIVO Y CONTRATO ONEROSO ALEATORIO

1.- Contrato Oneroso Conmutativo.- El artículo -- 1838 del Código Civil citado señala que:

"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebró el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste ..."

2.- Contrato Oneroso Aleatorio.- La segunda parte del artículo 1838 del Código Civil establece que el contrato:

"... Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".

III. CLASIFICACION.

Los contratos pueden ser en razón a su autonomía o dependencia de otros contratos para poder existir:

CONTRATOS PRINCIPALES O CONTRATOS ACCESORIOS

A) Contrato Principal.- Es aquél que tiene existencia por si mismo, autonomía y no requiere de ningún otro contrato para existir.

Por ejemplo: La verbigracia, la donación, el comodato, el arrendamiento, etc.

B) Contrato Accesorio.- Es aquél que para poder existir requiere necesariamente de la existencia de otro - contrato; en términos generales son contratos dependientes de otros.

Por ejemplo: Los contratos de garantía, como es el contrato de hipoteca que tiene que acompañarse de otro contrato como por ejemplo el contrato de mutuo.

IV. CLASIFICACION.

Otra clasificación de los contratos es la que los distingue en razón a la ejecución de los mismos.

Contratos de ejecución instantánea o contratos de tracto sucesivo a la ejecución de los mismos.

Contratos de ejecución instantánea o contratos de tracto sucesivo o de ejecución escalonada.

A) Los contratos de ejecución instantánea.- Son aquellos en los cuales las partes se satisfacen recíprocamente, las prestaciones convenidas desde la celebración del contrato.

Por ejemplo: la compra-venta al contado.

B) Contrato de tracto sucesivo.- Son aquellos en los cuales las partes van satisfaciéndose las prestaciones contraídas, sus obligaciones en forma escalonada a través del tiempo.

Por ejemplo: El contrato de compra-venta con -- reserva de dominio y a plazos.

V. CLASIFICACION.

En cuanto a su forma los contratos pueden ser:

- A) CONSENSUALES.
- B) FORMALES.
- C) REALES Y SOLEMNES.

A) Contratos Consensuales.- Son aquellos que - por su perfeccionamiento no se exige más que la exteriorización de cualquier manera de la voluntad de los contratantes para así perfeccionar el consentimiento como elemento de existencia del contrato.

Ejemplo: Un contrato de prestación de servicios consiste en la transportación de una persona de un lugar a otro, o bien tratándose de bienes muebles un contrato de donación siempre que la misma no exceda de \$ 200.00 pesos según el artículo 2343 del Código Civil y 2341 del mismo Código Civil.

B) Contrato Formal.- Son aquéllos en los cuales el consentimiento de las partes debe manifestarse en la forma prevista por la Ley.

Ejemplo: En la cesión de derechos la ley determina que debe hacerse por escrito y en la presencia de dos testigos.

C) Los Contratos Solemnes en México no existen.

Lo anterior lo podremos corroborar con la simple lectura del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, aclarando que, por el contrario, en México sí existen actos judiciales solemnes, que es diferente.

C) Contratos Reales.- Son aquellos que se perfeccionan no sólo con la manifestación de la voluntad por los

contratantes sino con la entrega de la cosa que es objeto del contrato.

Por lo que respecta al segundo tipo de clasificación antes señalado, es decir los contratos en sus relaciones con otros contratos, podremos distinguir a los ----- siguientes:

- 1) CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS.
- 2) CONTRATOS COMPLEJOS Y SIMPLES.

El contrato es simple cuando su cláusula sólo se refiere a un tipo determinado de contrato y el contrato -- será complejo cuando en un sólo contrato su cláusulado --- contemple disposiciones de dos o más contratos ya sea por creación de la voluntad de las partes; o bien porque así lo determine o regule la ley, por ejemplo el contrato de hospedaje regulado por el artículo (2666), del Código ---- civil.

Consideramos necesario hacer referencia a los -- elementos de los contratos.

En principio el contrato, como acto jurídico ---- posee elementos de existencia o esenciales y elementos de

validez.

ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.

Estos los podemos clasificar en dos tipos:

I.- Elementos de Existencia o Esenciales del Contrato:

a) Elementos de Existencia: De conformidad con lo que dispone el artículo 1794 del Código Civil; los --- elementos esenciales del contrato son:

1.- Consentimiento.

2.- Objeto.

II. Requisitos de validez del contrato.

Los requisitos de validez del Contrato nos los -- indica el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal y son:

1.- Capacidad de las partes.

2.- La forma.

3.- La ausencia de vicios en la voluntad.

4.- Licitud en el objeto, motivo o fin.

I.- En relación con los Elementos de Existencia;
podemos decir:

A) El consentimiento.

Este es un elemento esencial del contrato, sino existe consentimiento no podrá existir un contrato.

En sí el consentimiento consiste en el acuerdo de dos o más voluntades encaminadas a un fin común y para que ésta produzca consecuencias de derecho creando y transmitiendo derechos y obligaciones.

Ejemplor: en una compra-venta, en el momento en que las partes vendedor y comprador convienen en el objeto y en su precio; existirá generalmente una compra-venta y en este supuesto, al unirse las dos voluntades a un mismo fin, nace el consentimiento y con él, el acto jurídico.

Al respecto es sano recordar lo expresado por el artículo 2249 del Código Civil.

El consentimiento se forma de dos maneras:

a) En una manera expresa: Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, según lo establece la Primera Parte del Artículo 1803 del Código Civil.

b) En una manera tácita: cuando por actos indubitables se manifiesta la voluntad, sin que se deje lugar a dudas; es decir resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente; según lo ordena la Segunda Parte del Artículo 1803 del Código Civil.

Aquí nos encontramos con una pregunta interesante ¿Qué efecto tiene el silencio en materia contractual?

El que calla parece consentir (ésto es falso), no tiene efectos jurídicos al silencio.

Lo tendrá, la acción que realice una de las partes:

Por ejemplo: Yo vendo mi coche, en Diez Millones de Pesos, le ofrezco mi coche a Juan Pérez, detallando --- perfectamente sus características, pongo las llaves y los papeles sobre la mesa, él no me dice nada, simplemente me hace un cheque por la cantidad del coche, me lo deja sobre la mesa y recoge las llaves y los papeles.

¿Habrà compra-venta? Claro que sí, èsto es valido.

Dentro de la declaración unilateral de la voluntad por licitación u oferta, èsta puede hacerse de dos --- tipos.

Entre presentes y entre ausentes.

¿Cuàndo se perfeccionará el consentimiento en -- ambos supuestos, que genere el contrato?

1.- El consentimiento entre presentes: Este se forma con la proposición que hace una persona a otra y de inmediato se tiene la aceptación; es decir el autor de la declaración unilateral de voluntad tiene una obligación, - de un lapso de tiempo muy limitado para sostener su oferta

cuando lo hace a persona presente pues ésta debe resolver de inmediato, si acepta o no la oferta que se le hace.

a) Por teléfono: Este medio está considerado -- como un contrato entre presentes.

La resolución de este caso se encuentra contempla da en el artículo 1805 y siguientes del Código Civil.

2.- El consentimiento entre ausentes: Se forma - el consentimiento en el momento que recibe la otra parte - la comunicación, ésto sera en materia civil.

Por que en materia mercantil, se forma el consen- timiento en el momento de la expedición de la comunicación.

Pondremos un ejemplo de cada uno:

Te vendo mi casa en Cien Millones de Pesos, le -- escribo a Monterrey, a un amigo, yo vendo mi casa en el -- Distrito Federal, según el Código Civil la aceptación de - la oferta será válida en el momento en que se reciba la - carta.

Y según el artículo 1806 del Código Civil, - - -
¿Cuánto tiempo tendré que esperar esa contestación de mi oferta? tendré que esperar tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público.

B) OBJETO.

El objeto es la materia sobre la cual recae el -- contrato, podemos distinguir dos tipos de objeto:

a) Objeto Directo y b) Objeto Indirecto.

El objeto Directo, lo podemos entender como la - creación y transmisión de derechos y obligaciones.

Y el Objeto Indirecto lo podremos entender como - la conducta a que se obliga el deudor o deudores que puede consistir en un dar, hacer o no hacer determinada cosa o - acto.

El artículo 1824 del Código Civil nos habla de - estos dos tipos de objetos y el artículo 1825 del Código Civil nos señala las características que debe tener el -- objeto para poder ser materia de un contrato; estas características son:

- I. Que exista en la naturaleza.
- II. Que esté determinado o sea determinable en cuanto su especie.
- III. Que se encuentre en el comercio.

Lo anterior es la regla general, ésta tiene sus excepciones.

II. Por lo que respecta a los requisitos de validez tenemos:

1.- La capacidad de las partes: Esta es la posibilidad de ser titular de derechos y/u obligaciones y poder ejercitarlas en su caso, por sí mismo, o mediante apoderado legal.

Existen dos tipos de capacidades, la de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce: La podemos entender como la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derechos.

Y la capacidad de ejercicio: Como la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de dere--

chos y obligaciones y para en su caso, poder ejercitarlas por si mismo o a través de un apoderado legal.

Estas dos definiciones nos remiten a la representación y ésta podrá ser de dos tipos: (esta representación está regulada por los artículos 1800 al 1802 del --- Código Civil).

1) La representación legítima; y 2) La representación voluntaria.

La primera será la Representación Legítima: ---- (aquella establecida por Ministerio de Ley en favor de -- determinadas personas que tienen la calidad de incapaces según el artículo 450 del Código Civil, y que debe de ser desempeñada por determinadas personas como son las que --- ejercen la patria potestad (padres o abuelos) artículo 414 del Código Civil o los tutores en alguna de sus especies.

La segunda será la Representación Voluntaria: --- que será producto de la celebración de un contrato de mandato, por virtud del cual una persona llamada mandante --- solicita otra llamada mandatario que realice en su nombre y representación uno o más actos jurídicos.

Por otro lado existen principios a los actos jurídicos como el llamado principio de "Res inter alios acta" o como señalaban los Romanos: "Aliis neque nocere neque prodesse potest", los actos jurídicos no perjudican ni benefician a terceros, solamente surten efectos entre las partes y no pueden ni beneficiar, ni perjudicar a --- terceros.

Lo anterior significa que los convenios (o contratos) sólo obligan a sus celebrantes sin que pueda extenderse esa obligación a terceras; éste principio originalmente era estricto en razón a que el acto jurídico no podía obligar ni beneficiar más que a sus celebrantes; sin embargo actualmente el rigor de este principio se ha suavizado pues de conformidad con nuestro derecho y con la -- gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, hoy en día, si es posible que los contratos puedan producir -- beneficios para terceros. Verbigracia en una "estipula-- ción a favor de tercero", la cual puede constar por ejemplo en un contrato de seguro, de fideicomiso etc.. Ciertamente el convenio de las partes no puede perjudicar a ---- terceros.

De esta manera nos queda claro que en el contrato

las voluntades vinculadas son las únicas obligadas a cumplir con los convenios o contratos en que intervengan, con la condición de que posean la capacidad para ello; sin que esa voluntad pueda obligar a terceros en sus relaciones -- jurídicas.

Por otro lado el Código Civil en vigor también -- establece prohibiciones para determinados funcionarios o -- personas con determinadas cualidades para la celebración -- de determinados actos en los cuales de alguna forma se -- encuentran relacionados. Por ejemplo: Las prohibiciones que establecen los artículos 440, 569, 2280 y 2281 del --- Código Civil en cita.

2.- LA FORMA: Es la investidura que debe revestir al contrato, al negocio jurídico; constituye la manera en que debe manifestarse el consentimiento de las partes para el perfeccionamiento del acto jurídico, puede tener -- tres modalidades:

En los actos jurídicos:

A) CONSENSUALES

B) FORMALES

C) SOLEMNES

Según el artículo 1795 del Código Civil, la forma no es un elemento esencial de los contratos, ni de los -- actos jurídicos, sino un requisito de validez, así mismo el artículo 1832 del citado Código nos indica que para la validez del contrato solamente deberán observar las formalidades, aquéllos contratos en que expresamente la ley así lo determine y el artículo 1833 del Código Civil agrega -- que:

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste -- no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para --- celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal"

De tal suerte que la inválidez del acto por falta de forma no constituya la inexistencia de éste sino la -- posibilidad de su anulación.

Por otro lado existen actos jurídicos para cuya -- celebración la ley no exige ninguna forma especial y son

perfectas con tal de que la voluntad de las partes sea -- exteriorizada de cualquier manera para celebrarse, basta la voluntad, el consentimiento, a estos actos se les ---- conoce como actos consensuales.

Por otro lado hay otros actos jurídicos que se perfeccionan no sólo con la declaración de la voluntad de -- las partes sino que a ésta debe forzosamente acompañarse la entrega de una cosa materia del contrato llamándoseles actos reales.

También existen actos jurídicos a los que el ---- legislador les exige una forma necesaria para su validez, en éstos la voluntad debe ser externada precisamente de - la manera establecida por la ley, bajo la pena de la anulación del acto jurídico o contrato; sin embargo en los - contratos formales, cuando a éstos les hace falta la forma legal, ello no impide la existencia del acto, pero sí les afecta en su eficacia.

También existen actos jurídicos solemnes; aunque en México no hay contratos solemnes; pero sí actos jurí--dicos solemnes; éstos son aquellos que para existir ---- requieren de ciertos ritos o investidura establecidas por

la ley; la manera en que se exterioriza la voluntad es -- requisito constitutivo del acto; el ropaje, los ritos --- señalados son parte esencial de éste, de tal suerte que - su falta motiva la inexistencia del mismo como acto jurídico.

3.- La ausencia de vicios de la voluntad: Además de los requisitos de validez anteriormente señalados, el contrato debe estar exento de vicios del consentimiento; los vicios que puede tener éste, son:

- A) EL ERROR
- B) EL DOLO
- C) LA MALA FE
- D) LA VIOLENCIA
- E) LA LESION

Así el artículo 1812 del Código Civil y siguientes en cita es categórico al mandar que "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

A) EL ERROR: Será la inadecuación entre la mente con una realidad y el objeto ; es decir constituye una --

apreciación falsa de la realidad, no acorde con la verdad; sin embargo no cualquier tipo de error puede provocar la nulidad del acto jurídico; de esta manera el error se clasifica por sus efectos jurídicos en:

- 1) Error indiferente
- 2) Error Nulidad
- 3) Error obstáculo

También al error se le clasifica en error de derecho o de hecho y error de cálculo o aritmético.

1.- El error podrá ser: De hecho, éste error --- versa sobre una situación fáctica; o error sobre un hecho

Como ejemplo: Yo pienso que me encuentro dentro de la jurisdicción del Estado de México, pero en realidad todavía estamos dentro de la jurisdicción del Distrito -- Federal, aquí nos encontramos ante un error de hecho.

2.- Error de Derecho: es aquel que versa sobre --- una norma jurídica.

Como ejemplo de este tipo de error pondremos.

Yo pienso que el delito de homicidio tiene como -- pena unos 50 años como mínimo, y en realidad la legisla-- ción dice u ordena otra cosa. Lo anterior a la luz del artículo 1813 del Código Civil en comentario.

3.- Error Aritmético o de Cálculo: Este es un --- error de números, y sólo dará lugar a que se rectifique.

Por ejemplo: Yo veo un anuncio, de venta de una determinada cosa, que dice se vende por 50,000.00, yo pienso que se está hablando de pesos, pero en realidad - están hablando de dólares.

El error de cálculo está plasmado en el artículo 1814 del Código Civil.

4.- El error Obstáculo: Es aquel que versa sobre la identidad del objeto o naturaleza del contrato.

Este error se caracteriza porque impide la forma-- ción del consentimiento, y en consecuencia la existencia del contrato.

Aquí tenemos que el consentimiento de las partes - nunca se une, uno versa sobre un objeto y el otro versa - sobre un objeto pero diferente al de la otra parte.

Pondremos un ejemplo: Juan Pérez, le dice a ----- María Martínez, te vendo mi casa en Cien Millones de Pesos María Martínez, piensa que le está vendiendo su casa de - Acapulco, y en realidad Juan Pérez le está ofreciendo su casa del Distrito Federal.

5.- Error Nulidad: Este error es determinante de la voluntad.

Ejemplo: Te vendo esta pluma, porque con esta -- pluma ha escrito el Papa Su Santidad Juan Pablo II, y con posterioridad el contratante se percata que el Papa no -- escribió con esa pluma. Su voluntad fue desviada por el error, pues de haber conocido la verdad no hubiera adquirido dicho objeto. Por lo tanto podrá demandar la nulidad del contrato, pues es determinante de la voluntad.

6.- Error Indiferente: Esta clase de error no es determinante de la voluntad, recae sobre circunstancias - accidentales o sobre los motivos personales secretos que

no trascienden en la celebración del actor, por lo cual -
es indiferente para la vida jurídica.

Ejemplo: Juan le compra a Pedro una yegua que es
hija de una yegua campeona, con la creencia errónea de --
que con tal yegua se iba a hacer millonario, el error ---
sobre tales motivos no producirá la nulidad del acto.

B).- EL DOLO: Es una maquinación o artificio para
inducir a error a una persona; el artículo 1815 del Código
Civil en cita lo define como "... cualquiera sugestión --
o artificio que se emplea para inducir a error o mantener
en él alguno de los contratantes..."

Por ejemplo: Yo tengo un corte de casimir de-----
Tlaxcala y dolosamente le cambio la etiqueta o rivete y
le pongo una que dice Made in England. Noy hay duda de
que mi conducta es dolosa, pues con artificios procuro --
que caiga en un error mi contratante.

C).- MALA FE: Significa la disimulación, del ---
error de uno de los contratantes una vez conocido como lo
señala la segunda parte del artículo 1815 del Código Civil.

Como ejemplo: Pondremos aquí a una persona que -- llega a una tienda y dice, "que bonitos candelabros de -- plata; me los podrfa bajar, me los llevó," y yo a sabiendas que son de alpacar, me callo, y se los lleva como si fueran de plata.

Así el artículo 1816 del referido ordenamiento --- establece que anulan el contrato, el dolo o la mala fe de alguna de las partes si ha sido la causa determinante de este acto jurídico en la inteligencia de que el artículo 1817 del mismo Código ordena que "si ambas partes proce-- den con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

D).- VIOLENCIA: Dice el artículo 1819 del Código - Civil que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud, o una parte considerable de los -- bienes del contratante, de su cónyuge, de los ascendien-- tes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Existen dos clases de violencia:

A) LA FÍSICA: Que es cuando se ejercita el uso - de la fuerza.

B) LA MORAL: Cuando existen amenazas de sufrir algunas de las circunstancias señaladas en el artículo -- 1819 antes citado.

E).- LESION: En relación con ésta, el artículo 17 del Código Civil en cita manda:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene -- derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su -- obligación, más el pago de los correspon-- dientes daños y perjuicios."

Como podemos observar de lo anterior podemos deducir que:

La Lesión tiene dos elementos:

a) Objetivo: La desproporcionalidad de las prestaciones.

- b) Subjetivo: La suma ingornacia o extrema
miseria o notoria inexperiencia.

El objetivo versa sobre las prestaciones a que se obligan los contratantes, prestaciones que son en extremo desproporcionadas, desde el punto de vista material.

Sin embargo, este vicio del consentimiento puede producirse dentro del derecho civil pero no en relaciones mercantiles.

Esto se da en los contratos de Ejecución Instantánea, y ¿"qué pasará" en los contratos del tracto sucesivo? (0 sea en pagos).

Nos encontramos con la lesión sobrevenida o teoría de la imprevisión.

En principio algunos sostienen que si cambian las circunstancias sociales que traigan como consecuencia la pérdida de alguna de las partes contratantes en razón, a lo que se obligó en el contrato el contratante está obligado a observar el principio de la Pacta Sunt Servanda -- que establece que debe cumplirse en sus términos el contrato por las partes sin pretexto, ni excusa alguna; otros

sin embargo dice que cumplir el contrato sería tanto como permitir que uno de los contratantes sufre la lesión - del otro en razón a las nuevas circunstancias no previstas en la celebración del contrato, lo anterior sería injusto y con partidarios de la teoría de la imprevisión que establece en principio de las partes están obligadas a lo --- acordado, siempre y cuando Rebus Sic Stantibus, las cosas permanecen en el estado en que se encontraban cuando se celebró el contrato, pues sino es así es justo y válido que el contrato primitivo se adecúe a las nuevas circunstancias para que las partes obtengan las prestaciones en la proporción que les conviniera en la celebración del contrato.

Por ejemplo: Una empresa dedicada a la venta de carbón, celebra con una empresa, un contrato de ejecución escalonada, por medio del cual la primera se obliga a entregar determinada cantidad de carbón mensualmente durante 5 años pactándose el kilogramo del mismo en \$ 1,000.00; resulta que con posterioridad a la celebración de ese -- contrato estalla una guerra que viene a traer como consecuencia una gran demanda de carbón y en virtud de la ley de la oferta y la demanda, éste se eleva de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 pesos el kilogramo, el cuestionamiento es, -- ¿la empresa carbonífera estará obligada a entregar el ---

carbón a pesar de que con ello perderá?; o en cambio -- ¿Es procedente la adecuación del precio a la nueva realidad para restituir el equilibrio entre las partes contratantes y ninguna de ellas resulte perdiendo? La solución dicen unos que es el principio de pacta sun servanda y -- otros manifiestan que lo aplicable es la Teoría de la --- imprevisión que permite se ajuste o revise el contrato -- por la autoridad judicial para adaptarlo a las nuevas circunstancias económicas y lograr el equilibrio en las nuevas circunstancias económicas y lograr el equilibrio entre las partes, evitando que sea sumamente oneroso para una de las partes y notoriamente favorable para la otra.

El Código Civil para el Distrito Federal, no contempla la teoría de la imprevisión; en forma indirecta, se pretende hacer valer a través de la regulación de la lesión en el artículo 17 del Código Civil, y los artículos 1857, 1796, 1912, 2111, etc., aunque existe un caso excepcional por lo que respecta al arrendamiento de fincas rústicas en el Distrito Federal previsto en el artículo 2455 del Código Civil.

En algunos Códigos Civiles de los Estados, como en el de Jalisco y Aguascalientes se ha admitido ésta desde

el punto de vista práctico es aconsejable incluir en los contratos la cláusula de escalación que es que se va --- ajustando de acuerdo a los incrementos que haya pactado.

Ejemplo: Un Ingeniero se obliga a entregar un -- edificio de 15 pisos, por un costo de \$ 1,000'000,000.00 de pesos, pero se protege con la cláusula de escalación - para costos imprevistos de aumento de salarios, varilla, cemento, etc..

4.- LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN

El artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal como ya quedó señalado establece las características que debe tener la cosa objeto del contrato, ---- misma que establece su licitud a la luz de la legislación civil vigente, la licitud en conclusión en el objeto motivo o fin del contrato consiste en que éste sea realizado solamente en todos aquellos objetos, fines o actos que permiten las leyes y las buenas costumbres, en realidad el objeto en sí mismo no es el que debe de ser calificado de lícito o ilícito sino más bien la conducta expresada - por las partes y encaminada a determinados fines que son contrarios a los bienes titulados por el derecho como son

la vida, el honor, la reputación, etc., que no pueden ser materia contractual, o ciertos bienes que por causa de interés público están exentos de estas relaciones -- contractuales.

Así el artículo 2225 del Código Civil establece que:

"La licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Y agregan los artículos 2226 y 2227 que:

"La nulidad absoluta por regla general -- no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán -- destruidos retroactivamente cuando se -- pronuncie por el Juez la nulidad, de --- ella, puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la -- prescripción."

Y por otro lado el artículo 2227 determina que:

"La nulidad es relativa cuando no reúne -- todos los caracteres enumerados en el -- artículo anterior. Siempre permite que -- el acto produzca provisionalmente sus --- efectos".

Según lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, "Dice que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres".

Esto es que el fin o motivo determinante de la --- voluntad de quienes contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Y con ésto nos surgiría una pregunta, ¿Qué serán las buenas costumbres?, será la moralidad prevaleciente en una comunidad, y será moral social entonces encontramos que toda conducta que repruebe la sociedad como ---- inmoral será contraria a las buenas costumbres.

Será el motivo o fin la razón decisiva determinante de la celebración del acto determinante de la voluntad, encontramos que será de dos tipos de exteriorización del motivo determinante de la voluntad.

- 1.- Que sea declarado en el momento de celebrar el acto.
- 2.- O que infiera por presunciones las circunstancias del contrato.

En el primer caso encontramos que en el momento de la celebración del acto vaya en contra del orden público o a las buenas costumbres.

Como ejemplo expondremos: Si vas y matas a Juan Pérez, te doy Cien Millones de Pesos.

Es claro que ese acto será nulo pues va en contra de lo dispuesto por el artículo 1830.

En cambio en el segundo supuesto que se dé por -- presunciones en el caso que le diga yo a un Juez, Su ---- Señoría, aquí le traigo Cien Millones de Pesos y recíbalos como un presente muy generoso. Aquí también será nulo lo que contraten las partes, pues también va en contra de lo dispuesto por el artículo antes citado.

En resumen para que la finalidad con el que contratan las partes sea válida no debe contradecir o ir en contra de las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Por lo tanto la ley exige que el objeto y el motivo o fin del acto jurídico sean lícitos y no vayan en contra de lo dispuesto por el artículo 1795, fracción III

así como lo dispuesto por el artículo 1830 del Código -- Civil.

Antes de que entremos de lleno a la segunda parte de las fuentes de las obligaciones, yo creo que es conveniente señalar en forma global el contenido de las factas extracontractuales de las obligaciones para tener una visión clara de lo que vamos a exponer a continuación.

- 1.- Declaración unilateral de la voluntad.
- 2.- Estipulación a favor de tercero.
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- Pago de lo indebido.
- 5.- Gestión de Negocios.
- 6.- Los hechos ilícitos.
- 7.- Responsabilidad objetiva o Riesgo creado.

C) EXTRACONTRACTUALES

No solamente existen fuentes contractuales sino -- también fuentes extracontractuales como son las que en -- seguida estudiaremos:

1.- La declaración unilateral de la voluntad; es la emisión de una voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, regulada del artículo 1860 al artículo 1881 del Código Civil, la declaración unilateral de la voluntad va encaminada a ofrecer a persona determinada o al público en general objeto en determinado precio y por un lapso de tiempo señalado por el oferente o por la ley.

La declaración unilateral de la voluntad obliga a quien la hace y a sostener su oferta. Dentro de la declaración unilateral de la voluntad, podemos encontrar -- las especies concretas siguientes:

- a) La oferta de venta.
- b) La promesa de recompensa.
- c) La estipulación a favor de tercero. Como se encuentra insertado dentro de la declaración unilateral de la voluntad en nuestro ---- Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Entre otras cosas, pasaremos a explicar cada una de ellas:

- a) La oferta de venta o policitud:

Es la declaración unilateral de la voluntad por me dio de la cual una persona llamada oferente o policitante ofrece a una persona determinada o indeterminada la celebración de un contrato de compra-venta de objeto determinado por un cierto lapso de tiempo, dentro del cual el -- destinatario puede acogerse a la referida declaración --- unilateral y aprovecharse de ella.

Esta declaración unilateral de voluntad, está -- regulada en los artículos del 1860 al 1881 del Código --- Civil y debe de diferenciarse la declaración hecha a ---- persona determinada y entre presentes y la declaración -- hecha entre ausentes o personas indeterminadas con fija-- ción de plazo o sin fijación de plazo.

Así el artículo 1804 del Código Civil dice que:

"Toda persona que propone a otra la - celebración de un contrato fijándose un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración -- del plazo".

Por su parte el artículo 1805 manda que:

"Cuando la oferta se haga en una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la ofer-

ta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono."

Y el artículo 1806 dice que:

"Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones".

Por su parte el artículo 1807 del Código Civil es partidario de la teoría de la recepción de la aceptación de dicha oferta transformándose esta declaración unilateral de voluntad en contrato en el momento en que el proponente recibe la aceptación de la oferta. Están obligados por ésta según los artículos precedentes.

"La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación".

Por otro lado el artículo 1809 determina que:

"Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el - aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato".

Y el artículo 1810 agrega que:

"El promovente quedará libre de su --- oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, - sino que importe modificación de la - primera. En este caso la respuesta - se considera como nueva proposición, que se registrá por lo dispuesto en los artículos anteriores".

Finalmente el artículo 1811 manda que:

"La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los con- tratantes con anterioridad habían es- tipulado por escrito esta manera de - contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los ---- signos convencionales establecidos -- entre ellos".

b) La promesa de Recompensa:

Puede ser descrita como aquella manifestación ---- unilateral de la voluntad por medio de la cual una persona o promitente u oferente se obliga por persona determinada o indeterminada a recompensarla si aquella le hace -----

determinado servicio o que reúna determinada condición -- establecida por el declarante. Estableciendo para ello un plazo determinado o indeterminado.

Así el artículo 1861 al 1867 del Código Civil regu la esta declaración especial de voluntad.

"Así el artículo 1861 manda que:

"El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada - condición o desempeño cierto servicio, --- contrae la obligación de cumplir lo prometido."

"Art. 1862.- El que en los términos del --- artículo anterior ejecutare el servicio -- pedido o llenare la condición señalada, -- podrá exigir el pago o la recompensa ---- ofrecida".

"ART. 1863.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento."

En este caso, el que pruebe que ha hecho - erogaciones para prestar el servicio o cum plir la condición por la que la que se --- había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse".

"Art. 1864.- Si se hubiere señalado -- plazo para la ejecución de la obra, - no podrá revocar el promitente su --- ofrecimiento mientras no está vencido el plazo".

"Art. 1865.- Si el acto señalado por - el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa .

- I. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- II. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;
- III. Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados".

"Art. 1866.- En los concursos en que -- haya promesa de recompensa para los - que llenaren ciertas condiciones es -- requisito esencial que se fije un ---- plazo".

"Art. 1867.- El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quien o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa".

2.- La estipulación a favor de terceros:

Es una figura jurídica que consiste en un contrato celebrado entre estipulante y promitente con una obliga--

ción de entrega al tercero beneficiado.

Aquí participan tres diferentes personas.

- A) ESTIPULANTE: El que contrata con el promitente, que en este caso será el (Comprador).

- B) PROMITENTE: Es el que contrata con el estipulante y tiene una obligación a su cargo a favor de un tercero (Vendedor).

- C) TERCERO BENEFICIADO: La persona que se beneficia del contrato que celebraron el Estipulante y el Promitente.

Pondremos un ejemplo para poder distinguir mejor a cada una de las partes que intervinieron en la estipulación a favor de terceros.

Ejemplo: Yo voy, Juan Pérez al Palacio de Hierro, a comprar un refrigerador con tales características y le digo al Palacio, muy bien, ya te lo pagué, pero quiero -- que se lo entregues a mi mamá, en tal dirección.

¿Quién será el estipulante? el estipulante será - Juan Pérez; el promitente, será el Palacio de Hierro; y el tercero beneficiado, será mi mama.

Y nuevamente nos podemos preguntar, ¿en qué momento nace el derecho del tercero?; al momento de la entrega de la cosa o en el momento que celebran el contrato, el estipulante y el promitente, claro que nace en el momento que celebran el contrato el estipulante y el promitente, o sea en el momento que contratan, aunque el derecho del tercero beneficiado está sujeto a una doble condición resolutoria.

Doble condición resolutoria

1.- Que acepte el tercero beneficiado para que subsista en su patrimonio, o sea (que no lo rechase).

2.- Que el estipulante no revoque la estipulación a favor de tercero.

Y lo podrá hacer el estipulante siempre y cuando el tercero beneficiado no acepte, porque una vez aceptando el tercero beneficiado ya no podrá revocar al estipulante.

¿Y qué tendrá que hacer el tercero beneficiado --- para aceptar? ; externar su voluntad de querer aprove--- char esa estipulación a su favor ya sea en una forma expresa o tácita.

En este tema nos encontramos con varias contradicciones sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero y de su ubicación legislativa dentro del Código Civil.

El Código Civil, la ubica dentro de la declaración unilateral de la voluntad. Señalándose en el artículo -- 1868 que determina:

"Art. 1868.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de ter-- cero, de acuerdo con los siguientes -- artículos: 1793, 1869, 1870, 1871, 1872".

Algunos tratadistas consideran que es un contrato y otros consideran que es una declaración unilateral de la voluntad.

Nosotros pensamos que la estipulación a favor de terceros es un contrato por las siguientes razones:

Argumento Gramatical: El diccionario de la Real Academia, el término (estipular) significa pactar, convenir, contratar con otra persona, (no sólo).

El Derecho Romano: La estipulación era un contrato.

La estipulación es una forma de contratación, significa, convenir, pactar, contratar; artículo 1840, 1841 1846, 1958, 2023, 2043 y siguientes del Código Civil.

Argumento Lógico: Un contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Puesto que si no hay acuerdo de voluntades, no podrá haber estipulación, y si hay, existe el contrato, luego yo creo que la estipulación a favor de terceros -- deberá ser un contrato.

Argumento Jurisprudencial: También la Suprema -- corte de Justicia de la Nación, en numerosas ejecutorias, sin ninguna en contra, votadas por unanimidad al menos -- por cuatro Ministros, ha sostenido la proposición que -- nosotros venimos propugnando. Así, en las fianzas otorgadas en contratos celebrados entre particulares con --

estipulación a favor del Estado, éste no interviene como autoridad sino como mero tercero beneficiario de una pura relación contractual. En estos casos el Estado, tercero beneficiario, adquiere derechos mediante una simple ---- actitud pasiva.

"Por eso, como esta Suprema Corte de Justicia ha dicho, en estos casos - el Estado, con el nombre de fisco o hacienda pública, es un mero beneficiario de una pura relación contractual, pero respecto de la cual no es parte contratante, sino tercero" (36).

Como prueba de ello podemos citar las ejecutorias siguientes:

941/55	Compañía de Fianzas México, S. A.	Amparo en Revisión
5604/55	" " " " " "	" " "
6327/55	" " " " " "	" " "
6463/55	" " " " " "	" " "
6558/55	" " " " " "	" " "

Pero es en la ejecutoria citada al calce donde --- queda plasmado el pensamiento del máximo intérprete de -- nuestras leyes con claridad y precisión de quien conoce -

(36) Suprema Corte de Justicia, amparo en revisión 5013/55, Compañía de Fianzas "México", S.A. Fallado el 28 de Marzo de 1957.

exhaustivamente el tema; dada su autoridad e importancia consideramos necesario transcribirla en sus párrafos ---- esenciales para no tergiversar sus sentencias:

"Es conveniente sin embargo, no dejar de examinar la aseveración de la recurrente, de que resulta del todo absurdo el criterio que ostenta el Juez de Distrito, acerca de que el contrato de fianzas es desde el punto de vista jurídico una estipulación a favor de tercero, -- por estimar que si es lo primero, no -- puede ser lo segundo, y viceversa. --- Absurdo significa lo que es contrario y Opuesto a la razón. Ahora bien, no es contrario ni opuesto a la razón, que -- dos partes contratantes estipulen (o -- convengan o pacten) que la prestación -- objeto de la obligación creada por el -- contrato sea en provecho o a favor de -- un tercero ajeno al contrato. No sólo no es contrario a la razón, sino que -- tampoco es contrario a la ley, puesto -- que el Código de Comercio supletorio -- a la Ley Federal de Instituciones de -- Fianzas (según el artículo 113 de ésta) previene en su artículo 2 que el Código Civil del Distrito y Territorios Federales lo será a su vez de la legislación mercantil, lo que está de acuerdo con el artículo 1 de aquel ordenamiento ya que la materia de comercio es federal. El artículo 1868 del Código Civil citado, previene que en los contratos -- se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero, y el artículo 1870 dice que en ese caso, "el derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el -- contrato"; luego lo asentado por el --- Juez de Distrito, no es absurdo ni anti jurídico. En efecto, las fianzas a --- favor de la hacienda pública que otorgan las compañías, son, en primer lugar,

contratos porque: a) nacen de un --- acuerdo de voluntades entre la fiadora y el proponente de la fianza; b) ese acuerdo de voluntades crea obligacio-- nes recíprocas para las partes; o, en otros términos, a este acuerdo de vo-- luntades conviene la definición de --- contrato contenida en el artículo 1793 en concordancia con el 1792 del Código Civil. Por otra parte, los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas previenen que estas --- empresas solamente pueden otorgar fianzas a título oneroso, y para ello es --- indispensable que haya contrato que -- cree provechos y gravámenes recíprocos como lo establece el artículo 1838 del Código Civil. No puede, en consecuencia, ser otra la fuente de la obliga-- ción de la institución fiadora; no --- puede nacer de una declaración unila-- teral de voluntad, porque ésta sólo -- puede crear obligaciones gratuitas a - favor del destinatario de esa declara-- ción y nunca crear deudas a cargo del mismo. En segundo lugar, la estipula-- ción a favor de tercero no constituye una fuente de obligaciones distinta -- del contrato, sino que, por el contra-- rio, es una parte del mismo, como lo - dice el artículo 1868 del Código Civil citado y lo confirma el 1870. No di-- fiere pues del contrato, sino que es - apenas una forma de contratar en que - por lo menos una de las obligaciones - que crea el acuerdo de voluntades, na-- ce a favor de un tercero no contratante: el beneficiario de la estipula--- ción. Por ello, en doctrina se le lla-- ma muchas veces contrato a favor de -- tercero, en vez de estipulación a fa-- vor de tercero, expresiones que por lo demás, son perfectamente equivalentes.

"Este contrato bilateral y oneroso --- denominado fianza de empresa, nunca se concierta entre la fiadora y la hacien-- da pública. Esta nunca llega con la -

institución de fianzas a un acuerdo de voluntades, en virtud del cual la compañía asuma la obligación de fiadora y el fisco la contraprestación consistente en el pago de la prima. Ese acuerdo de voluntades que hace nacer las obligaciones recíprocas, se efectúa entre la fiadora y el fiador, estipulante de la fianza. Por eso, como esta Suprema Corte de Justicia ha dicho, en estos casos, el Estado, con el nombre del fisco o de hacienda pública es un mero beneficiario de una pura relación contractual, pero respecto de la cual no es parte contratante, sino un tercero. La Tesorería de la Federación no contrata con las compañías fiadoras ni adquiere para con ellas obligación alguna de pagarles las primas, como contraprestación de la fianza onerosa, sino que únicamente adquiere el derecho que nace del contrato estipulado a su favor. Esta situación se hace más patente, al examinar el formulario de propuesta que firma el fiador, y la póliza, que es la notificación escrita de la fiadora al tercero beneficiario. La redacción misma de la póliza impide confundirla con una propuesta de contrato oneroso.

"En suma, el contenido del articulado del Código Civil, que reglamenta la estipulación a favor de tercero, establece que ésta es un acuerdo de voluntades que crea derechos (contrato, según los artículos 1792 y 1793) a favor de un tercero, es decir, de quien no es contratante, aunque sea beneficiario. Además, en el artículo 1870 precisa que esos derechos nacen al perfeccionarse el contrato y no obstante, este acuerdo de voluntades está clasificado como declaración unilateral de voluntad, que se hace mediante un contrato con estipulación para tercero, cuyo efecto inmediato y directo es hacer nacer el derecho del

tercero desde que se perfecciona el - contrato a su favor. Esta clasificac-i-ón de una especial forma de contrata-r, como declarac-i-ón unilateral de - voluntad, a pesar de ser un acuerdo - de voluntades, es notoriamente una -- contradicci-ón, algo que sí se opone a la raz-ón, puesto que una cosa no pue-de ser y no ser al mismo tiempo; pero no puede atribuirse al juez a quo, -- sino únicamente al C-ódigo Civil, que al reglamentar una forma de contrata-c-i-ón, es decir, de acuerdo de volun-tades, lo hace en un capít-ulo denomi-nado de la declarac-i-ón unilateral de la voluntad. Contradicciones de este tipo las hay en otras partes del mis-mo C-ódigo; por ejemplo, el artí-culo - 1793 dice que el nombre de "contrato" se reserva exclusivamente a los ---- "convenios" que crean obligaciones o las transfieren, y el artí-culo 1792 - dice que cuando además de crear obli-gaciones las extinguen o modifican, - son exclusivamente convenios. Sin -- embargo, el mismo C-ódigo Civil dice - en el artí-culo 2214, que la 'novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas' a - pesar de que en el artí-culo inmediato anterior dice que hay novación, cuan-do se altera substancialmente un con-trato sustituyendo una obligac-i-ón -- nueva a la antigua, es decir, este -- 'Contrato' no sólo crea una nueva --- obligac-i-ón, sino que extingue una --- obligac-i-ón anterior, que se sustituye con la nueva. Por tanto, la novación no debería ser calificada de contrato sino debía ser llamada convenio. La - explicac-i-ón es obvia: los c-ódigos son ordenamientos legales, es decir, collecc-i-ón de normas jurdicas, pero no tratados de derecho, y cuando el le- - gislador se sale del campo normativo, para invadir el doctrinario, muchas - veces se contradice y aún llega al -- absurdo, como es el llamar declara- --- c-i-ón unilateral de voluntad a lo que es un acuerdo de voluntades".

En resumen:

La estipulación en favor de tercero es un contrato absolutamente un contrato, exclusivamente un contrato.

3.- Enriquecimiento ilegítimo

El artículo 1882 del Código Civil señala que:

"El que sin causa se enriquece en ---- detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

El enriquecimiento ilegítimo tiene cuatro elementos:

El primero de ellos consiste en el enriquecimiento de una persona, o sea el incremento en su patrimonio.

El segundo, consiste en el empobrecimiento de una persona, o sea la disminución en su patrimonio.

El tercero, será la relación causa efecto, que se enriquezca una persona y que a la luz se empobrezca la -- otra persona.

El cuarto, y último elemento, será la ausencia de causa, es decir que el que se enriquece lo haga sin tener causa legítima para disminuir el patrimonio del que sufre esta conducta ilícita.

Aquí dentro de este último elemento es preciso --- distinguir que no exista la causa y no confundirla con la causa legal, lo cual pondremos un ejemplo:

El Doctor Culi opera del corazón a María Martínez y le cobra por la operación del corazón DIEZ MILLONES DE PESOS, el Doctor se enriqueció, pero con justa causa, por razón a sus honorarios.

Entonces por fuerza la persona que se enriquece -- a costa de otra, forzosamente tiene que ser, sin justa -- causa para que opere el enriquecimiento ilegítimo, y éste estará obligado a indemnizar a la persona que le causó -- daño, desde el punto de vista civil, en la medida en que aquél se haya enriquecido.

4.- El pago de lo indebido.

"Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía ---- derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente -

pagada, se tiene obligación de restituirla" ... Según lo estipulado por el artículo 1883 del Código Civil en su -- primer párrafo.

Podremos tener dos modalidades del pago de lo --- indebido.

El primero; en realidad es cuando no existe una -- deuda y se entrega algo por error o también podrá en se-- gundo lugar; cuando existe la deuda pero el que no es el deudor entrega el objeto o bien puede consistir en una -- prestación de hacer sin que el que la reciba tenga el -- derecho de exigir esa conducta.

A la obligación que nos encontramos aquí es que la persona que recibe el pago por error tendrá forzosamente que devolver lo que se pagó, en otras palabras su obligación será la devolución de lo entregado, si obra de buena fe: si obra de mala fe, debe abarcar el interés legal -- cuando se trate de capitales o los frutos percibidos, o - los dejados de percibir de aquellas cosas que le produ--- jeren así como también debe de responder por los daños y perjuicios que ocasionare al que hizo tal pago, hasta que la cosa sea restituida. Lo anterior en los términos del artículo 1884 del Código Civil.

Puede suceder sin embargo que quien haya recibido la cosa con mala fe la hubiere enagenado a un tercero que tuviere también mala fe, en este supuesto el dueño tiene la facultad para intentar la acción de reivindicación y - cobrar de uno u otro los daños y perjuicios que se le --- ocasionaren según el artículo 1885 del Código Civil; tal reivindicación no será posible si se trata de adquirente de buena fe y si el contrato fue oneroso.

El artículo 1893 por otro lado establece que:

"La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que ---- originó el pago. El solo transcurso - de cinco años, contrados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución."

También es interesante señalar lo que prescribe el artículo 1891 en el sentido de que la carga de la prueba del pago corresponde al que sostiene haberlo hecho. ---- También corre a su cargo la prueba de error con que lo -- realizó al menos que el demandado niegue haber recibido - la cosa que se le reclama pues en este supuesto, justificada la entrega por el actor queda relevado de toda otra prueba. Lo anterior no significa sin embargo que el de-- mandado no tenga derecho para acreditar que le era debido

lo que recibió.

Por su parte el artículo 1892 establece la presunción juristantum (que admite prueba en contrario) de que hubo error en el pago cuando se entrega una cosa que no - sedebía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a -- título de libertad (pago) o por cualquier otra causa justa.

El pago de lo indebido requiere para su prueba:

- 1.- En primer lugar que se haya pagado.
- 2.- Que el pago forzosamente se haya hecho por error.

Por lo tanto es forzoso probar que ya pagó alegando que fue por error, yo creo que sin esta prueba el juez deberá desechar la demanda dentro del pago de lo indebido nos encontramos con una excepción a la regla según el --- artículo 1890 del Código Civil, que podremos resumir así:

Queda libre de la obligación a restituir al que se hace el pago de buena fe y rompe con las garantías que -- tenía.

En este caso el que indebidamente pagó, sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores.

5.- La gestión de negocios:

Según el artículo 1896 determina que:

"EL que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Entonces es cuando una persona ejecuta actos en beneficio de un tercero sin estar obligada. Obrando como seguramente lo hubiese hecho el interesado directo.

La gestión de negocios, responde a un acto humanitario, a una situación de emergencia y no a una contratación abierta, es un acto de improviso que verdaderamente es necesario en ese momento la diferencia fundamental entre el contrato de mandato y la gestión de negocios es -- precisamente que en el mandato encontramos a un verdadero contrato en la gestión de negocios no existe tal, pues el gestor se hace cargo del asunto de otro sin estar obligado a ello actuando en beneficio de los intereses del afectado y pondremos un ejemplo para tener una mayor visión del -- tema.

Mi vecino se va a un viaje alrededor del mundo, -- dicho viaje, tarda seis meses; y al mes de que se fue, llega una tromba a la región donde vivimos y vuela todo el -- techo de su casa; y yo digo; pobre, se le van a echar a -- perder no nada más la casa sino todas las cosas de su --- casa y digo, pues se la voy a arreglar y le voy a poner -- techos nuevos y todos los desperfectos que se hayan ---- causado a causa de esa tromba.

Y aquí nos cabe hacernos una pregunta ¿tendrá --- obligación mi vecino de pagarme todos los gastos que yo - haya hecho en la reparación de su casa?, ¿qué pasará si se dañó una columna que estaba forrada de madera y yo --- digo hay pobre, se le va a ver mejor forrada de mármol?, le voy a dar una sorpresa.

Claro que tendrá la obligación de pagarme los gastos que yo haya hecho, pero, siempre y cuando yo haya --- hecho los gastos útiles y necesarios para repararle su - casa.

En el caso de los techos si le puse de la misma -- calidad e igual que tenfa, sí tiene la obligación de pagarme lo que yo gasté para repararle el daño, pero en el caso de la columna forrada de madera, yo le debí haber --

puesto de la misma calidad y especie y no cambiársela por el mármol, aunque se vea muy bonita y esté mejor, yo nada más tengo que repararle lo útil y necesario, y el mármol no es necesario.

Entonces tendrá derecho el gestor a que se le ---- pague todos los gastos (necesarios) que haya hecho y los intereses legales correspondientes. El gestor de negocios en ningún caso (no) tiene derecho a cobrar honorarios o alguna retribución por lo que haya hecho.

Por último también tenemos al gestor oficioso, que será la gestión de negocios judiciales que será como ejemplo el que a mi vecino que salió fuera de México le llega una demandada, lo notifican que tiene una demanda entablada en su contra y yo acudo ante el tribunal a contestar la demanda, porque él no llegaba antes de los nueve días de plazo que le dan para que contestara la demanda, para poder hacer eso es necesario depositar una fianza ante el tribunal para que yo pueda ser gestor oficioso.

Y nos preguntamos ¿para qué hay que ofrecer una -- fianza al Tribunal?, pues para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo de la gestión de negocios en detrimento del dueño del negocio.

El Código Civil establece que el gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia, con todo el cuidado que emplea en sus propios negocios bajo la pena de indemnizar al dueño del negocio los daños y perjuicios - que por su culpa se le cause. (Artículo 1987 del Código Civil) uno de los objetos fundamentales de la gestión del negocio consiste en evitar un daño inminente al dueño --- aunque por disposición del artículo 1902 del Código Civil determina que:

"El gestor, tan pronto como sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que --- haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto".

Por otro lado también para el legislador la gestión de negocios es un acto de humanidad y caridad, lo anterior lo afirmamos en razón del contenido de los ---- artículos 1903 al 1905 del Código Civil, aunque el artículo 1906 señala que la ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato y tal ratificación tendrá efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

De esta manera la gestión de negocios puede producir todos los efectos de un mandato con la ratificación de que hablamos.

6.- Hechos ilícitos

De acuerdo con el artículo 1910 del Código Civil - para el Distrito Federal, determina las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, --- está obligado a repararlo, a menos que - demuestre que el daño se produjo como -- consecuencia de culpa o negligencia ---- inexcusable de la víctima".

Para que se pueda dar un hecho ilícito se requiere que existan estos tres elementos:

- 1.- Que exista una conducta ilícita.
- 2.- La causación de un daño o perjuicio.
- 3.- La relación de causa y efectos entre el acto ilícito y el daño.

Para que brote la obligación, forzosamente se requiere que se deben de reunir los tres elementos.

El primer elemento: Que exista una conducta ---- ilícita, que es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y nos encontramos que existen dos clases de conductas; la activa y la omisiva.

La Conducta Activa.- Es una acción o sea que realiza actos que dañan un objeto o una cosa.

La Conducta Omisiva.- Es una abstención o sea que deja de ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa, que actúa negligentemente, culpablemente.

Pondremos un ejemplo de cada una de ellas.

En la conducta activa: Un vecino mfo, se va de viaje y me deja encargado su perro, y yo le doy veneno en su comida y se muere.

En cambio en la conducta omisiva: mi vecino se va de viaje y me deja encargado su perro y yo le digo, como no, pero resulta que no le dí de comer, ni agua al perro durante ocho días, ni lo ví ni nada, y pues lo encuentro muerto. ¡Pero si yo no hice nada!, pues por eso se murió porque debiste de haberlo hecho.

El segundo elemento es que se cause un daño y ¿Qué será un daño?, pues la pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2108 del Código en estudio.

En cambio de un perjuicio, que será: La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación al tenor del artículo 2109 del Código Civil.

El artículo 2110 del Código Civil, por su parte -- agrega que:

"Los daños y perjuicios deben de ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente se deban causarse".

Así como lo veremos en el ejemplo que pondremos a continuación:

Yo voy manejando mi coche en el Periférico y voy distraído, se enfrenan los de adelante y le choco a un -- taxista.

El daño está hecho, el daño es el monto en dinero que le tengo que pagar por la reparación del choque o el arreglo del mismo.

En cambio el perjuicio que yo le estoy causando al taxista en los días que deje de trabajar en su taxi recogiendo pasaje por culpa mía, mientras que el coche se encuentre en reparación.

Y el tercer elemento de los hechos ilícitos será la relación de causa y efecto entre el acto ilícito y el resultado que produce el daño.

O sea que tiene que ser una consecuencia inmediata y directa, como sería un ejemplo: que yo voy manejando - en la calle y choco contra un poste de luz, y le cae ese poste a un Señor que va caminando en ese momento, y yo digo, yo no fui, fue la compañía de luz que es la dueña del poste. Lo que realmente se busca es la causa determinante y suficiente que produce el daño, a través de instrumentos en este caso. Pero claro que yo soy el culpable - del daño al peaton que le cayó el poste.

Además de todo esto, la persona afectada tiene --- derecho a pedir el pago de daños y perjuicios por la ----

realización de un hecho ilícito en su contra más el daño moral, según el artículo 1916 del Código Civil, éste ---- dice que:

"Por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y --- aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."

En otras palabras el perjuicio material es el - perjuicio patrimonial y el perjuicio extrapatrimonial -- no económico, agrega este precepto que:

"...Cuando un hecho u omisión ilícitos - produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con la independencia de que se -- haya causado daño material, tanto en -- responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928 ambas disposiciones del presente código".

¿Y podrá alguien reparar el daño moral?, a una -- madre que perdió a su hijo en un accidente y pide el pago del daño moral. Consideramos que es imposible ponerle un valor por ejemplo al bien más supremo del ser humano como lo es la vida; sin embargo también nos cuestionamos, ----

¿qué es preferible? sentimos que la fijación a una ----- indemnización por el daño moral servirá para suavisar --- aquella amargura o sufrimiento, dicen por ahí que: "las penas con pan son buenas."

Una observación que nosotros creemos que no es --- justa y que es un error del legislador en el artículo --- 1916, expresa que la acción de reparación no es transmi-- sible a terceros por el acto entre vivos y sólo pasa a -- los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Y que pasa si va un Señor con toda su familia maneg jando su automóvil y un camión los choca por circular en sentido contrario y muere el padre de familia al tercer - día que se hospitalizó y uno de los hijos, y queda la -- pobre madre y esposa aflijida por la muerte de su esposo e hijo, y porque el señor no tuvo el tiempo de ejercitar o pedir la reparación del daño moral, puesto que estaba - al borde de la muerte durante los tres días que estuvo -- hospitalizado, la esposa no tiene derecho a la reparación del daño moral, yo creo que eso no está bien regulado, o más bien dicho como que no concuerda muy bien con la --- realidad y la práctica por ejemplo de esa pobre señora -- por el hecho de estar plasmado así en el Código Civil ---

vigente para el Distrito Federal. Otra cosa se prevee en la Materia Penal, pues en ésta el Ministerio Público dentro de la Instrucción puede demandar la reparación del daño Civil a quien resulte responsable del delito.

7.- La responsabilidad objetiva o riesgo creado.

De ésta nos habla el artículo 1913 del Código Civil que determina:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o --- substancias peligrosas por sí mismos por la velocidad que desarrollen, -- por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Aquí en esta figura jurídica nos encontramos con la peculiaridad de que aunque el sujeto no obre ilícitamente y vaya obrando lícitamente, y cause un daño, está obligado a repararlo.

La configuración de esta fuente obligacional es el mero uso de mecanismos peligrosos.

Para que se dé la figura de la responsabilidad - objetiva o riesgo, es necesario que se contemplen tres - elementos.

- 1.- Una conducta (aunque sea lícita).
- 2.- Que cause un daño.
- 3.- La relación que causa efecto entre la conducta lícita y el daño.

Y nos haremos una pregunta ¿existirá la reparación del daño moral en esta figura jurídica?

Bueno, si la conducta del que causó el daño fue -- lícita, no cabrá la reparación del daño moral, en cambio si la conducta del que causó un daño fue ilícita, aquí si cabrá la reparación del daño moral, cuando éste reúna uno de los elementos señalados por el artículo 1916 del Código en estudio.

Según el artículo 1934 del Código Civil, prescribirá en dos años de poder ejercitar la acción de la reparación del daño, contados a partir del día en que se haya causado un daño.

D) CONCLUSIONES.

PRIMERA CONCLUSION: Las fuentes de las obligaciones que reconozca nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, son fundamentalmente de dos tipos; Contractuales y Extracontractuales.

SEGUNDA CONCLUSION: Las fuentes de las obligaciones contractuales son los convenios y los contratos.

TERCERA CONCLUSION: Las fuentes extracontractuales son la declaración unilateral de la voluntad. -----
Estipulación a favor de terceros, enriquecimientos ilegítimos, pago de lo indebido, gestión de negocios, los hechos ilícitos y responsabilidad objetiva o riesgo creado.

CAPITULO IV.**MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES****A) GENERALIDADES.**

En este capítulo hacemos alusión a las diversas - modalidades del acto jurídico y a las cuales pueden sujetarse las obligaciones; para que podamos estar en aptitud con posterioridad de estudiar la clasificación de éstas - en la razón a su objeto y en cuanto a la pluralidad de -- sujeto.

Las modalidades de las obligaciones se subdividen en tres grandes rubros.

El primero la condición, el segundo el plazo o término y el tercero el modo carga, de éstas nos ocupamos en seguida:

B) CONDICION

La condición.- La primera de las modalidades de las que habla el Código Civil es la condición.

El artículo 1938 del Código Civil, nos dice que:

"La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto".

O sea que la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo cumplimiento depende el nacimiento o la extinción de derecho y obligaciones.

Ejemplo: Un padre le dice a su hijos, si pasas de año te regalo el coche que quieras.

Por otro lado el Código Civil distingue dos tipos - de condición, la condición suspensiva y la condición resolutoria. El Artículo 1939 expresa que:

"La condición suspensiva.- Cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

Es decir la condición suspensiva es el acontecimiento futuro de realización incierta y de cuyo cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Un ejemplo: Te voy a dar mi automóvil que tanto -- te gusta si logras egresar de la Universidad con un promedio de aprovechamiento mínimo de 9.

La segunda de ellas sería la condición resolutoria de ésta nos habla el artículo 1940 del Código en estudio - este precepto manda:

"Art. 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere ----- existido".

Es decir por condición resolutoria puede entenderse el acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo cumplimiento depende la terminación o extinción de un derecho o de una obligación, restaurando las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido.

Ejemplo: mientras tu no repruebes en la escuela, - yo te pago la colegiatura, pero si repruebas una de las -- materias ya no te seguire pagando la colegiatura.

El efecto legal más importante de esta modalidad de esta obligación consiste en que una vez cumplida la condición retrotrae el tiempo en que la obligación nació a menos que los efectos de la obligación o su resolución deban ser referidos a fecha diferente ya sea por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, así lo manda el artículo 1941 del Código Civil en comentario.

Naturalmente que las condiciones que pueden establecerse en los actos jurídicos deben ser lícitas, esto es no deben ser contrarias a la ley o a las buenas costumbres, la violación a lo anterior acarrea a la nulidad.

C) PLAZO O TERMINO: Ahora bien pasaremos a hablar del -- segundo que será el plazo o término, el cual es otra de -- las modalidades de las obligaciones que pueden contener -- los actos jurídicos.

El artículo 1953 dice:

"Art. 1953.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

Y el artículo 1954 del mismo ordenamiento agrega:

"Art. 1954.- Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar".

De los dos preceptos anteriores podemos decir que el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuyo cumplimiento depende el nacimiento o la extinción de derechos y obligaciones así tenemos que el plazo comprende un lapso de tiempo que tiene inicio y un final o -- término dentro del cual es posible el cumplimiento voluntario de las obligaciones.

El artículo 1954 nos refiere indirectamente que el término es la parte final del plazo que necesariamente ha de llegar.

Así debemos comentar que desde el punto de vista -- técnico jurídico plazo o término denotan conceptos dife--- rentes pero concordantes el término está dentro del plazo desafortunadamente nuestro legislador adolece de técnica - legislativa y llega a emplear la palabra plazo y término - como sinónimos.

Existen dos clases de término: desde el punto de - vista doctriniano se habla de dos clases de términos.

El primer de ellos es el término suspensivo, que -- es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuyo cumplimiento depende la exigibilidad o la extinción de --- derechos y obligaciones.

Como ejemplo, sería que una persona le presta a -- otra persona ONCE MILLONES DE DOLARES, el cual elabora un pagaré con vencimiento al 31 de Mayo de 1990, ya existe el derecho, pero es exigible hasta la fecha pactada.

2.- En cambio el Término Extintivo que también se puede llamar Término Resolutivo que consiste en que es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuyo cumplimiento depende la extinción de un derecho o una obligación.

Ejemplo de éste, un padre le dice a su hijo, hasta que cumplas 18 años, te seguiré pagando la colegiatura de tu escuela.

En realidad la diferencia primordial en los términos suspensivos y resolutivos es que un término extingue los derechos de una obligación, (que será el resolutorio) en cambio el otro dependerá de la exigibilidad de un derecho o una obligación.

D) **MODO O CARGA:** Es otra de las modalidades de los actos jurídicos pero sólo tiene lugar en todos aquellos actos -- gratuitos de la liberalidad, tales como la herencia, el -- legado y la devoción.

Así llámese modo o carga "... a la obligación ----- excepcional creado a cargo del adquirente de un Derecho a

título gratuito". (37).

El maestro Galindo Gaffas dice que "El modo solo tiene lugar en los actos de liberalidad (herencia, legado, devoción) ya sean por causa de muerte o intervivos, es una --- manera de limitar la liberalidad que grava el heredero --- donatario o legatario, con determinadas cargas". (38).

Como un ejemplar pondremos que una persona le dice a otra, te dono mi casa en Acapulco, ubicada en las Brisas con la condición que hasta el día que tu te mueras dejes a todos mis nietos pasar 15 días de vacaciones al año en esa casa, a partir de dicha donación.

Aquí le está donando una casa pero le deja una carga para toda la vida que si él lo acepta, lo tiene que --- cumplir hasta el término de su obligación. Así dicha ---- contraprestación es el modo o cargo y ese acto gratuito -- por el afectado está sujeto a modalidad.

(37). Bejarano Sánchez Manuel "Obligaciones Civiles", Editorial ---- Harta, S. A. de C. V., Segunda Edición, México 1983. Pág. 549.

(38). Ibidem.

Finalmente como dice el Maestro Manuel Bejarano --- Sánchez "... En efecto si lo normal en un acto de benefi-- cencia es que el favorecido con el mismo este exento de - toda obligación cuando insólitamente engendra alguna a su cargo,, se presenta una condición excepcional que imprime al acto una fisonomía distinta ésto es una forma de ser o manifestarse diferente de la habitual, que es lo que ---- caracteriza precisamente a la modalidad". (39).

(39). Idem.

E) CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los actos jurídicos pueden estar sujetos a modalidades.

SEGUNDA.- Las modalidades de las obligaciones son la condición, el plazo y término, y el modo también denominado carga.

CAPITULO V.**A) GENERALIDADES**

En esta parte de nuestra investigación nos interesa dejar asentado la clasificación de las obligaciones en --- cuanto a su objeto y a la pluralidad de sujetos que en --- ellas pueden participar pues es estudio fundamental para - la presente tesis.

Con lo anterior estaremos en posibilidades de señlar finalmente las coincidencias y diferencias de las ---- obligaciones indivisibles y solidarias, con el aporte de nuestras propuestas personales.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.**B) POR RAZON DE SU OBJETO.****1.- Obligaciones Conjuntivas:**

Estas obligaciones son definidas por el artículo --
1961 del Código Civil en estudio que dice:

"EL que se ha obligado a diversas cosas
o hechos, conjuntamente, debe dar to--
das las primeras y prestar todos los --
segundos".

Como puede apreciarse son obligaciones conjuntivas
aquellas que tienen por fin el cumplimiento en la entrega
de diversas cosas o hechos conjuntamente.

En otras palabras el objeto de la obligación está -
constituida por varias cosas, y hay que cumplir con todas
o varios hechos.

Como por ejemplo de obligaciones conjuntivas será -
que yo, Jorge, le presto a Juan Pérez mi coche, Diez Milloo
nes de pesos y un caballo pura sangre color blanco.

¿Cómo se liberará Juan Pérez de su obligación?, --
Pues Juan Pérez se obligará a devolverme cada uno de los -
objetos que yo le presté y solamente cumplirá con su obli-
gación devolviéndome cada una de ellas.

Entonces se tiene un contenido múltiple y el deudor
se liberará únicamente después de cumplir todo lo que se -
puso en la obligación.

2.- Obligaciones Facultativas:

Las obligaciones facultativas no están reguladas --
por el Código Civil para el Distrito Federal, son aquellas
en las cuales sólo se tiene un único objeto y obligación a
cumplir pero con la concesión del acreedor al deudor de --
poder éste entregar otra prestación determinada si así lo
desea y que sea diferente de la que es el objeto de la ----
obligación.

No comprende sino una sólo prestación, pero con --
facultad para el deudor de liberarse cumpliendo otra pres-
tación. (40).

(40). Borja Soriano Manuel. obcit. Pág. 389

Lo anterior es corroborado por el artículo 1963 que dice que:

"En las obligaciones alternativas la --
elección corresponde al deudor, sino
se ha pactado otra cosa".

También el artículo 1964 manda que:

"La elección no producirá efecto sino
desde que fuere notificada".

Todo lo anterior con la excepción fijada en el ----
artículo 1965 que ordena que:

"El deudor perderá el derecho de elec-
ción cuando, de las prestaciones a -
que alternativamente estuviere obligad
do, sólo una fuere realizable".

Entonces en esta obligación sólo existe una sola --
prestación pero el deudor tiene o tendrá la facultad o la
posibilidad de cumplir una prestación distinta. Por con-
cesión de su acreedor.

Como por ejemplo pondremos que Juanita Martínez se
obliga a entregarme en pago un volkswagen, Modelo 1991, --

color blanco, sin embargo podrá liberarse también entregán dome algún otro bien que tenga el valor equivalente del -- volkswagen que es la obligación.

Sólo un objeto está en la obligación, en este caso el coche volkswagen, pero sin tener la obligación me puede entregar otro bien con un valor equivalente al objeto ---- señalado.

Por así habérselo facultado el suscrito en calidad de acreedor.

Dado que la obligación facultativa tiene un conteni de único, no bastará que fuere imposible el cumplimiento - de la obligación principal por causa no imputable al deu-- dor, para que la obligación no se extinga y el acreedor no podrá alegar que también tenía la obligación de entregarle la otra cosa, puesto que sólo uno de los objetos estaba -- dentro de la obligación.

Con la modalidad de que el acreedor faculta a su -- deudor de liberarse con otra cosa.

3.- Obligaciones Alternativas:

Estas obligaciones sí se encuentran reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, consisten en la -- posibilidad de que el deudor se obligue a uno de dos ---- hechos o a la opción de entregar entre varias cosas alguna de ellas según lo establece el artículo 1962 que determina:

"Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un --- hecho, o a una cosa, cumple prestando -- cualquiera de esos hechos o cosas; más -- no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte -- de otra, o ejecutar en parte un hecho".

En esta obligación existe una relación única con -- dos o más objetos y el deudor se liberará prestando uno -- sólo de ellos.

El artículo 1963 agrega que:

"En las obligaciones alternativas la -- elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa".

Y el artículo 1964 establece que:

"La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada".

Lo anterior con la excepción ordenada en el artículo 1965 que establece que:

"El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable".

Ejemplo:

Un amigo mio José Rodríguez se compromete a entregarme o un coche marca Renault, Modelo 1988 con X características o un caballo Pura Sangre con tales características.

Aquí en este caso el deudor se libera entregándome cualquiera de los dos objetos materia de la obligación -- alternativa.

¿Y qué pasará si en este caso se llegara a morir el caballo?, pues tiene que entregarme el otro objeto de la obligación que será el coche, en razón a lo que establece el artículo 1966 que dice:

"Si la elección compete al deudor y de las cosas se pierde por culpa cuya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede".

Aquí están los dos objetos dentro de la obligación claro con la opción de entregar o uno u otro, y de quién será el derecho de elección, según el artículo 1963. --- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

¿Y qué pasará si no me quiere pagar? Pues le demando ante los Tribunales, el cumplimiento forzado de la --- obligación para el efecto de que cumpla entregándome al-- alguno de los objetos alternativos que son materia de la -- obligación.

Así como también alguno de ellos no fuera posible - su cumplimiento pues automáticamente pasaría al pago con el otro objeto según el artículo 1965 de dicho ordena---- miento.

Todo ésto, si la elección no ha sido tomada, si ya fué tomada la elección y la cosa perece, pues la cosa perece para su dueño siempre y cuando las dos cosas alter--

nativas con lo que se pagaría la obligación se hayan ---- perdido por caso fortuito; pues en este supuesto el deudor queda libre de su obligación a la luz del artículo 1968 - del Código Civil debiendo observar lo dispuesto por el -- artículo 1972; del que en seguida hablaremos.

Otro supuesto se dará si las dos cosas se han per-- dido y una lo ha sido por culpa del deudor, en este ---- supuesto el deudor, debe pagar el precio de la última que se perdió, lo mismo se observará si las dos cosas se ---- perdieron por culpa del deudor, pero éste deberá pagar - los daños y perjuicios correspondientes así lo ordena el artículo 1967 del Código Civil.

Por otro lado; el artículo 1969 dice que:

"Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios".

Otro supuesto que se puede dar es el referido por el artículo 1970 del Código Civil que dice:

"Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la - que haya quedado".

El artículo 1971, establece que:

"Si ambas cosas se perdieron por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y - perjuicios, o la rescisión del contrato".

Y el artículo 1972 establece que:

"Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:
I.- Si hubiere hecho ya la elección o --- designación de la cosa, la pérdida será - por cuenta del acreedor;
II.- Si la elección no se hubiere hecho, - quedará el contrato sin efecto".

Lo anterior es lo más importante de este tipo de -- obligaciones; podemos decir que no son sinónimos las ---- obligaciones facultativas y las obligaciones alternativas toda vez que entre ellas existe una diferencia fundamental consistente que mientras que en las obligaciones alterna- tivas ambas prestaciones son objeto de la obligación, de tal suerte que si alguna de las dos se pierde por causa - de fuerza mayor, la deuda se concentra en la otra cosa o

hecho; en cambio en las obligaciones facultativas, el --- objeto de la obligación es uno solo y el deudor está ---- facultado si así lo quiere a pagar con algo diverso, --- previsto de antemano que el acreedor admite como pago en vez del objeto mismo de la obligación. Como lo dice ---- tajantemente el Maestro Manuel Bejarano Sánchez:"

"... Es una obligación en prestación --- única en la que el acreedor ha aceptado prescindir de la aplicación del principio de la identidad de la substancia en el pago y conceder al deudor la facultad (de ahí el nombre de facultativas) de entregar algo diferente que interesa al acreedor". (41).

Nosotros observamos que este tipo de obligación --- representa una gran ventaja, para las partes; pero principalmente para el acreedor en razón de que al dar la posibilidad de que el deudor cumpla su obligación entregando de entre varias cosas o realizando de entre varios hechos una y otra de las señaladas tiene una mayor seguridad de que el deudor cumpla puntualmente con su obligación; ---- también representa una mayor ventaja para el deudor, pues puede pagar de entre varias cosas o hechos con uno de éstos.

(41). Bejarano Sánchez Manuel. Opuscit. Pág. 593.

C) PLURALIDAD DE SUJETOS.

Dentro de la relación jurídica podremos encontrar que la participación de los sujetos puede ser como ya vimos de dos tipos:

Primero.- De participación simple y

Segundo.- En la relación jurídica puede haber pluralidad de sujetos.

El presente inciso es en relación a esta segunda - clase.

1.- Obligaciones Mancomunadas. El artículo 1984 del Código Civil en estudio establece que:

"Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma -- obligación, existe la mancomunidad".

Lo anterior es ampliado por el artículo 1985 ----- siguiente que manda:

"La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la -

obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. -----
 En este caso el crédito o la deuda se -
 considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros".

Podemos dar el siguiente ejemplo:

Llegan tres amigas a la vez, y me piden Nueve -----
 Millones de Pesos en mutuo para ir a celebrar a Acapulco el cumpleaños de una de ellas. Si la deuda es mancomunada sólo tendré derecho a exigir la parte proporcional de la deuda que sería en el caso concreto de Tres Millones - de pesos a cada una de ellas.

Ello significa que el crédito total se divide entre el número de personas que asuman esa obligación mancomunada, constituyendo cada parte una deuda o un crédito distinto a la de las demás.

En otras palabras aquí se divide la obligación que tienen ellas frente a mí.

El artículo 1986 agrega que:

"Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario!"

Y aquí queda hacernos la siguiente pregunta. -----
¿Qué pasará si varios deudores estuvieron obligados a la entrega de una misma cosa?.

En este supuesto cada uno de ellos estará obligado a responder proporcionalmente por la cosa o en otras palabras aprorrata, en forma proporcional o partes iguales.

Pero estas deudas deben ser consideradas como -----
deudas separadas y no juntas, en otras palabras cada uno de los deudores solamente responderá por su deuda.

Ahora según el Maestro Manuel Borja Soriano nos ---
dice que hay una excepción a la regla.

"Si la regla común es la división de las obligaciones con pluralidad de sujetos, esta división puede impedirse por dos causas, la solidaridad y la indivisibilidad". (42).

2.- Obligaciones Solidarias

(42). Borja Soriano Manuel. obcit. Pág. 347.

El maestro Manuel Borja Soriano define a la solidaridad como:

"La solidaridad es una modalidad que -- supone dos o varios sujetos activos y pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la ---- divisibilidad está obligada, cada ---- acreedor puede exigir y cada deudor -- está obligado a efectuar el pago total con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los ---- deudores". (43).

Lo anterior está fundado en el artículo 1987 del -- Código Civil en estudio que manda:

"Además de la manocomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más - acreedores tienen derecho para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento - total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores re-- porten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la -- prestación debida".

El anterior precepto como se ve distingue a la ---- solidaridad activa de la solidaridad pasiva atendiendo a la existencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores respectivamente.

(43). Ibidem.

Por otro lado el artículo 1988 establece que:

"La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las --- partes".

Del anterior precepto deducimos que la fuente de la solidaridad puede ser de dos tipos.

- a) Que provenga de la ley.
- b) Que se origine como producto de la voluntad de las partes contratantes.

Que en otras palabras será la solidaridad convencional que resulta de la voluntad de las partes y la solidaridad legal que resulta de la propia ley.

Nada más existirá la solidaridad legal en la pasiva o de codeudores; un ejemplo claro de ello lo encontramos en el artículo 1917 del Código Civil que dice:

"Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo"

También este tipo de solidaridad pasiva puede derivar de la voluntad contractual; en cambio respecto de la solidaridad legal activa, ésta sólo puede ser producto de la voluntad de las partes.

Como podemos observar en esta definición la solidaridad es una figura jurídica en la cual dos o más personas están obligadas conjuntamente, solidariamente al cumplimiento de la obligación, no obstante que la obligación sea una, sino que las dos o más obligadas responden a la obligación como si cada uno se hubiera obligado en lo individual, de lo anterior resulta la consecuencia lógica señalada en el artículo 1990 del Código Civil en cuanto a que:

"El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda".

También lo anterior nos lleva a la reflexión siguiente:

¿Si en una obligación solidaria uno de los acreedores condona a uno de los deudores solidarios de su deuda, estarán los demás obligados solidarios al pago de ésta?.

Consideramos que la respuesta categórica a la luz de lo que hemos aprendido líneas arriba es en el sentido de que "NO" están obligados los demás deudores solidarios toda vez que lo concedido a uno por parte del acreedor -- debe entenderse concedido a todos los demás.

Esto lo fortaleceremos por lo ordenado por el ---- artículo 1991 del Código en estudio; dejándose a salvo, - en todo caso a los demás acreedores las acciones que pudieran llegar a tener contra el acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda o que hubiese hecho quita o remisión de ella. Por lo que respecta a las partes que a tales acreedores corresponda en el crédito, lo anterior a la luz del artículo 1992 del Código Civil.

Pasaremos con el tratadista Ernesto Gutiérrez y --- González que define a la solidaridad como:

"La solidaridad se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, en una obligación, y no obstante ser divisible el objeto de ésta, cada acreedor puede exigir el todo del objeto y cada deudor debe -- pagar todo el objeto". (44).

(44). Opuscit. Gutiérrez y González Ernesto. Pág. 713.

Y si nos remitimos al artículo 1917 del Código Civil antes transcrito que nos dice:

"Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este ---- capítulo".

También estudiando al tratadista Jorge Giorgi que - define a la solidaridad como; un vínculo entre varios --- acreedores de la misma obligación, por virtud del cual, cada uno de ellos frente a los acreedores sólo por su --- parte y respecto al deudor común representa a todos los - acreedores, lo mismo en orden al cobro del crédito, que a aquellos actos que, sin alterar la naturaleza de él, le - hacen más seguro o más fácilmente exigible. (45).

Y ahora pasaremos a estudiar la definición del ---- Maestro Manuel Bejarano Sánchez, que define a la solidaridad como "una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que puedan exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o por que la ley se lo imponga"(46)

(45). Giorgi Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno (Madrid) Revista. Pág. 89.

(46). Opuscit. Bejarano Sánchez Manuel. Pág. 560

Una vez que compilamos varias definiciones expuestas por diferentes tratadistas pasaremos a explicar cuantas - clases de solidaridad existen y como son.

Existen tres clases de solidaridad, la Primera de - ellas será la activa, que será cuando existen la pluralidad de acreedores y claramente un solo deudor.

La segunda será la solidaridad pasiva donde nos encontramos que es totalmente lo opuesto a la activa, en la pasiva existen pluralidad de deudores y un sólo acreedor y también podrá haber la posibilidad de que exista la --- solidaridad mixta la cual consiste en que existen pluralidad de acreedores y la pluralidad de deudores estos --- simultáneamente.

El Código Civil no contempla la solidaridad mixta - en su artículo 1987 como ya lo expusimos con anterioridad

Pondremos un ejemplo de cada uno de ellos:

En la solidaridad activa yo, Juan Pérez me encuentro a tres amigos y les digo oígan que creen, mi tía Petrita se encuentra muy enferma y necesito Nueve Millones de ---

Pesos y sacan ellos y me los dan, para que la opere un -- doctor en Houston.

En cambio en la solidaridad pasiva donde existen -- pluralidad de deudores y un solo acreedor será diferente.

Yo, Juan Pérez me encuentro en mi casa y llegan --- tres amigos y me dicen, cómo fué fin de curso nos quere-- mos ir a Acapulco NOventa y Dos va a haber muy buen ---- ambiente y como pasamos todos, pues creo que nos los me-- recemos pero no completamos, necesitamos Nueve Millones - de Pesos y yo saco de mi caja fuerte los Nueve Millones - de Pesos y se los doy.

Aquí claramente podremos distinguir con base en -- estos ejemplos las diferencias de la activa y la pasiva - en la solidaridad activa, cada uno de los acreedores ---- tiene el derecho de exigir la totalidad de la prestación y viceversa, en la pasiva el acreedor tiene el derecho -- de exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de - ellos.

O sea que cada uno responde de la deuda como si --- fuera por separado o de cada uno de ellos.

¿Ahora que pasará? si alguno de los deudores hace el pago de la prestación al acreedor, ¿Quedarán liberados los demás deudores frente al acreedor? naturalmente que sí, se liberarán todos los demás y en la solidaridad ---- activa la abstención de la prestación por uno de los ---- acreedores libera automáticamente al deudor a hacer ----- frente de su obligación ante los demás.

Otro problema será el cobro entre ellos, si uno -- de ellos cumplió con la obligación de la prestación se -- extingue para todos los demás solamente frente al acreedor pero entre ellos quedará a salvo el derecho de exigir por el deudor el pago a los demás para que le reembolsen proporcionalmente el pago que le corresponda, pero que quede claro lo anterior, ya no constituye la solidaridad si no una consecuencia de ella.

Igual pasará en relación con los acreedores entre sí, es decir que quedará a salvo de los acreedores ----- correspondientes de exigir del acreedor que hubiese recibido todo o por parte de la deuda, o que hubiere hecho - quita o remisión de ella al deudor, quedando responsable en relación con los otros acreedores de la parte que a -- éstos corresponda, dividiendo el crédito entre ellos, ---

según lo establece el artículo 1992 ya invocado.

Ahora bien, ¿Cuáles serán los efectos de la solidaridad?.

Serán:

- A) La unidad del objeto.
- B) La pluralidad de vínculos.
- C) Que en la solidaridad pasiva hay una sola obligación.
- D) En caso de muerte de un codeudor solidario.

¿Qué pasará en cada uno de los efectos de la ----
solidaridad?.

I.- Los efectos principales de la solidaridad son:

- A) Unidad del objeto.

En que exista una unidad en el objeto o sea en ---
términos generales el acreedor puede o tiene el derecho -
de exigir el pago de la prestación a cualquiera de sus --
codeudores y no sólo eso, sino la totalidad del pago de -

cualquiera que haya sido la prestación a cualquiera de -- ellos, y principalmente teniendo la elección el acreedor de elegir a cualquiera de ellos el pago.

Como lo vemos en el artículo 1989 que dice:

"Cada uno de los acreedores o todos ---- juntos pueden exigir todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda si reclaman todo de uno de los deudores y -- resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. - Si hubiesen reclamado solo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno - o algunos de los deudores podrán reclamar el todo de los demás obligados con deducción de la parte del deudor o ---- deudores libertados de la solidaridad".

Lo ordenado por el artículo 1990, del Código Civil que dice:

"El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue la deuda".

En otras palabras si alguno de los deudores hizo -- pago de la prestación total a su acreedor automáticamente extingue la deuda con respecto de los demás deudores, o -

sea el vínculo que tenía para con los demás deudores ese acreedor desaparecerá inmediatamente la deuda, ¿porqué el acreedor no tiene derecho a cobrar ya, si alguno de ellos le pagó? Ésto es si el acreedor recibió el pago -- total de la prestación, de cualquiera de los deudores ha -- sido satisfecha su prestación quedando en su caso a salvo de los derechos del deudor que pagó con los demás codeu-- dores.

En esta consecuencia el deudor solidario puede ---- oponer ciertas excepciones que sean comunes a los demás -- codeudores.

El artículo 1995 del Código Civil dice al respecto:

"El deudor solidario solo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la -- naturaleza de la obligación y las que -- le sean personales".

Y el artículo 1996 agrega:

"El deudor solidario es responsable para con sus obligados sino hace las excep--

ciones que son comunes a todos".

Asimismo el deudor demandado puede también hacer -- valer otras causas de extinción de la obligación aparte - del pago como pueden ser las siguientes cinco causas di-- ferentes de extinción.

1) LA NOVACION

Que es la forma de extinguir una obligación ----- creando una nueva obligación, ésta tiene cinco elementos que son:

- A) Que exista una deuda primitiva o antigua.
- B) Que esta deuda primaria se substituya en lugar de otra nueva, por una segunda deuda.
- C) Que haya un cambio substancial en la obliga-- ción y pueda recaer en el objeto o en la --- causa o en la condición de la obligación.
- D) Que exista el "animus novandi" o sea la inten-- ción de novar.

- E) Que haya capacidad de las partes para celebrar una novación.

Aquí en este capítulo es importante hacer notar que se novan las obligaciones y no los contratos.

Por consiguiente en la solidaridad y si el acreedor les nova la deuda o cualquiera de los deudores solidarios los demás codeudores quedan automáticamente liberados de la obligación.

El artículo 2223 nos dice:

"Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, -- sin perjuicio de lo dispuesto en el ---- artículo 1999".

2) LA COMPENSACION:

El artículo 2158 del Código Civil determina:

"Tiene lugar la compensación cuando dos -- personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Un ejemplo de la compensación será si yo le debo a Juan Pérez, Diez Millones de Pesos, en virtud de un contrato de mutuo y él a su vez me debe Cinco Millones de Pesos por la celebración de un contrato de compra-venta a plazos, si se diese el supuesto de que Juan Pérez, me demande el pago de los Diez Millones de Pesos, yo podré oponer la defensa de la compensación para el efecto de que se me obligue únicamente al pago de la diferencia entre los Diez Millones de Pesos que le debo, menos los Cinco Millones de Pesos que él me debe, dándose así la compensación y así como dice el artículo 2186 de dicho ordenamiento.

"El efecto de la compensación es ----
extinguir por ministerio de la ley --
las dos deudas, hasta la cantidad que
importe la menor".

Y para que opere la compensación se requieren seis requisitos:

- 1) Que las deudas sean recíprocas.
- 2) Que los objetos de la obligación sean fungibles.

- 3) Que la deuda sea líquida.
- 4) Que la deuda sea exigible.
- 5) Que los bienes sean embargables.
- 6) Que haya diversidad en las relaciones cumplidas.

Pasaremos a explicar cada uno de los requisitos de la compensación.

El primero de ellos:

- 1) Que las deudas sean recíprocas; o sea que el - uno le deba al otro y no a terceras personas.

Ejemplo:

Mi tío Pedro, me debe Diez Millones de Pesos, y que yo le deba a él la misma cantidad u otra y no que él le - deba a mi mamá; ésto es que en ambas personas exista recíprocamente la doble calidad de acreedor - deudor.

El segundo de ellos.

2) Que las deudas sean bienes fungibles que serán aquellas que puedan ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. Como por ejemplo, una cantidad de dinero circulante de cualquier moneda del --- mundo.

Así el artículo 2187 dice:

"La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles - las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan -- designado al celebrarse el contrato".

El tercero de ellos:

3) Que las deudas sean líquidas. Que serán las de cuya cuantía pueda ser determinada dentro del plazo - de nueve días. (artículo 2189 del Código Civil).

Esto lo podemos corroborar en el artículo 2159 del Código Civil.

El cuarto de ellos:

4) Que las deudas sean exigibles.

Aquí nos cabe hacernos una pregunta, ¿Cuándo será exigible una deuda? (Cuando su pago no pueda rehusarse conforme a derecho). (artículo 2190 del Código Civil). --
¿Y cuándo no puede rehusarse conforme a derecho? Pues -- cuando se haya pactado el plazo o fecha de pago y éste -- se haya cumplido.

¿Y qué pasará si no se pactó fecha para el pago -- de la obligación? entonces nos remitiremos al artículo -- 2080 del Código Civil que dice:

"Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo si no después de los 30 días siguientes a la interpretación que se haga judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. --- Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

Entonces este punto es muy importante puesto que si no se pactó plazo o fecha para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación deberá de sujetarse dependiendo si son en obligaciones de dar o hacer.

El quinto de ellos:

5) Que los bienes sean embargables.

Esto será que una persona llamada actor acude ante un Juzgado y le expone que Juan Pérez, le debe Cien Millones de Pesos, y no se lo ha pagado, el Juez ordena que se le requiera al demandado al pago y si no lo hace que se le embarguen bienes de su propiedad para garantizar el adeudo con bienes suyos, ésta es determinación judicial a petición del actor en su demanda, a lo anterior se le llama vía de consentimiento o embargo precautorio.

Aquí nos encontramos que hay varios bienes que no son embargables por mandato de ley como (una cuenta de -- ahorros, en los términos del artículo 60 de la Legisla--- ción Bancaria, una deuda por alimentos, los bienes pue-- stos en depósito, deudas que provengan de un salario míni-- mo, el patrimonio familiar, los instrumentos indispensa-- bles de trabajo, el vestido personal, etc..

Así el artículo 2188 manda:

"Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados".

El Sexto de ellos:

6) Que se deriven de diferentes relaciones jurídicas forzosamente tiene que provenir de una diferente relación jurídica y no de la misma.

Como ejemplo si Juan Pérez me debe Diez Millones -- de Pesos, por un préstamo y yo a la vez le debo en servicios de trabajo Diez Millones de Pesos, aquí se da una -- diferente relación jurídica.

Entonces el fin de la compensación es extinguir --- las obligaciones en las dos deudas, hasta el importe de -- la cantidad menor.

Entonces aquí en la compensación si un deudor le -- debe el total a un acreedor y el acreedor también a su -- vez le debe una cantidad suficiente para que opere la ---

compensación, aquí cuando compensen la deuda es como si se hubiera pagado o cumplido con la obligación.

Lo interesante de la compensación hecha valer por un obligado solidario es que el deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores y así el artículo 2200 del Código Civil dice:

"El deudor solidario no puede exigir -- compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores."

El efecto de la compensación será el extinguir por Ministerio de ley las deudas hasta la cantidad que importe la menor. Como ya se dijo a la luz del artículo 2186 del Código en estudio.

Nos encontramos que existen tres tipos de compensación.

La compensación legal que es que por Ministerio de Ley y se extingue la deuda hasta por el monto que importe la menor.

La compensación voluntaria, que es la que acuerdan las partes para hacer efectiva la compensación o sea que no se reúnen todos los requisitos necesarios para la --- compensación legal.

Y la compensación judicial que es la compensación - que es decretada por un Juez.

3) Otro de los modos de extinción de las obligaciones es la confusión.

El artículo 2206 nos define a la confusión como:

"La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedores y -- deudor se reúnen en una misma persona.-- La obligación renace si la confusión -- cesa".

Y el artículo 2207 nos dice:

"La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario -- sólo produce sus efectos en la parte -- proporcional de su crédito o deuda".

Nosotros nos pronunciamos en contra de este último precepto en razón que señala que la confusión sobre el --

acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda; ya que sentimos que la proporcionalidad de la que se habla es inoperante respecto de obligaciones solidarias pues es tanto como alterar la esencia misma de la solidaridad en razón a que como ya hemos estudiado la solidaridad es indivisible, es decir el acreedor solidario puede demandar al deudor solidario el cumplimiento total de la obligación a la luz del artículo 1987 del Código Civil; además este precepto 2207 resulta contradictorio a nuestro parecer con el artículo 1991 que manda:

"La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación".

En conclusión observamos sin embargo, que la excepción en las obligaciones solidarias respecto de la indivisibilidad la encontramos en el artículo 1989 que establece la facultad al acreedor o acreedores solidarios de consentir la división de la deuda respecto de alguno o de algunos de los deudores agregando que hecha tal remisión podrá el acreedor reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudo-

res libertados de la solidaridad; de lo anterior podremos deducir tres supuestos a saber:

PRIMERO.- Los acreedores solidarios hacen remisión parcial en favor de alguno o de algunos de los codeudores; en este supuesto podrá reclamar el todo de los demás obligados deduciendo la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad (Artículo 1989 del Código Civil).

SEGUNDO.- Uno de los acreedores solidarios o todos hacen condonación total de la deuda a uno de sus codeudores, ésto produce la consecuencia señalada en el artículo 1991 del Código Civil en estudio dando como consecuencia a la extinción de la obligación respecto de todos los -- demás codeudores solidarios también puede tratarse del -- supuesto de que uno de los codeudores solidarios o todos hagan pago total a uno de los coacreedores solidarios -- dando como consecuencia la extinción total de la deuda.

TERCERO.- El tercer supuesto se produce cuando un codeudor ha sido libertado de la solidaridad y otro de -- los codeudores cae en insolvencia por hacer frente al pago de su deuda solidaria en este supuesto el deficit debe ser repartido entre todos los codeudores solidarios aún -

entre aquellos a quien el acreedor hubiera libertado de la solidaridad (artículo 1999 del Código Civil para el -- Distrito Federal).

4) La remisión de la deuda.

El artículo 2209 nos dice:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en -- aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

En este caso es claro que cualquiera puede condonar perdonar una deuda. Salvo que se trate de orden público, puesto que las obligaciones son irrenunciables, y en ---- cambio los derechos son renunciables, con la excepción ya apuntada del orden público.

Puede haber una condonación parcial de la deuda que constituiría la disminución o quita del monto total de -- éste hasta la cantidad resultante.

Un ejemplo de la quita será: Te pago lo principal de la deuda pero hazme una quita total de intereses.

Hablando de las obligaciones solidarias si el perdón se encuentra limitado a solo una de las partes o a uno de los deudores en este caso no operará la remisión a los -- otros obligados solidarios puesto que el acreedor sólo -- quiere condonar o perdonar a una persona determinada, --- según el artículo 2211 del Código Civil y 2209 del mismo Código, en este supuesto la remisión es parcial. Pero si no es limitado nos remitimos al artículo 1991 del Código Civil que dice:

"La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de - los deudores de la misma clase, ex--tingue la obligación".

En este supuesto cuando habla el legislador de ---- remisión no aclara que ésta puede ser total o parcial como lo hace el artículo 2209 ya estudiado, lo que nos lleve a interpretar que en el artículo 1991 el legislador se re--fiere a una remisión total (no parcial de la deuda) pro--duciéndose así la consecuencia lógica de la extinción --- total de la obligación como lo señala así el propio ----- precepto.

5) La prescripción.- El artículo 1135 la define dicien--do que:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto ---- tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Según el artículo 1136 nos habla de los dos tipos de prescripción que hay.

La adquisición de bienes en virtud de la posesión - se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Por otro lado y según el artículo 1137:

"Solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio salvo las excepciones establecidas por la ley".

El efecto de la prescripción es librar al deudor - de su obligación, cuando ésta no haya sido exigida por - el acreedor dentro del plazo que le concede la ley.

El artículo 1145 nos habla que:

"La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo --- para todos ellos".

Por otro lado el artículo 1174 del Código Civil --- determina que:

"La interrupción de la prescripción a --- favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos".

Agregando el 1175 que:

"El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella".

B) PLURALIDAD DE VINCULOS

Esto es que cada uno de los codeudores tiene un --- vínculo obligatorio distinto y las implicaciones en tres consecuencias.

PRIMERA CONSECUENCIA

Nos referimos al artículo 1989 del Código Civil ---
que dice:

"Cada uno de los acreedores o todos --
juntos pueden exigir de todos los ---
deudores solidarios, o de cualquiera
de ellos, el pago total o parcial de
la deuda. Si reclaman todo de uno de
los deudores y resultare insolvente,
pueden reclamarlo de los demás o de -
cualquiera de ellos. Si hubiesen ---
reclamado sólo parte, o de otro modo
hubiesen consentido en la división de
la deuda respecto de alguno o algunos
de los deudores, podrán reclamar el -
todo de los demás obligados, con de-
ducción de la parte del deudor o deu-
dores libertados de la solidaridad".

Como ya lo hemos visto, ésto es el beneficio que --
tiene su acreedor cuando sus deudores se obligan solida--
riamente a enfrentar la deuda que contraen.

Es decir, que el acreedor puede exigir de cualquiera
de ellos o de todos ellos el pago total o parcial de la --
obligación si el acreedor le requiere el pago, y si uno -
de ellos resultase que fuere insolvente para hacer frente
a su obligación, tiene el acreedor el derecho de cobrarle
a cualquiera de los otros deudores la cantidad total o --
parcial de la obligación.

Incluyendo al codeudor o codeudores que se le ----
condona su parte proporcional de su deuda, como también --
ya vimos.

SEGUNDA CONSECUENCIA:

Esta consecuencia nos habla de que los vínculos --
que se presenten entre los deudores pueden ser diferentes
dependiendo de la particularidad que puedan tener cada --
uno de ellos por ejemplo, uno de los deudores se obliga -
hacia su acreedor pura y simplemente a hacer frente de su
obligación pero en cambio otro de los deudores se obliga
a una condición sujeta a plazo, entonces tenemos que hay
diferencia de vínculos entre ellos, a uno se le puede ---
exigir el pago total de la obligación y al otro forzosa--
mente se le tendrá que esperar a que se le venza su ----
término. Como lo prevee nuestra ley en su artículo 1995
en correlación con el artículo 1145 ya estudiado, que ---
dice:

"El deudor solidario sólo podrá utilizar
contra las reclamaciones del acreedor,
las excepciones que se deriven de la --
naturaleza de la obligación y las que -
sean personales."

Y por último la TERCERA CONSECUENCIA:

Que se trata de que en el caso de remisión o quita por parte de alguno de los acreedores no extingue la --- obligación para los otros cuando tal condonación es ----- limitada o parcial según el artículo 2209 pero si la re--- misión es total se produce la caución ordenada por el --- artículo 1991 que ya vimos, respecto de la extinción ---- total de la obligación respecto de todos los codeudores.

c) En la Solidaridad pasiva hay una sola obligación

Y empezamos diciendo que la solidaraidad pasiva es en la cual existen pluralidad de deudores y un solo ---- acreedor.

Como ya hemos expuesto en la solidaridad pasiva no importa cuantos deudores haya frente a una obligación, la obligación solidaria es única en cuanto a la prestación - pero múltiple en cuanto a los codeudores.

En resúmen que no importa cuantos deudores tenga -- un acreedor frente a una obligación solidaria activa lo - que importa es que el acreedor tiene el derecho de pedir

el cumplimiento del todo a cualquiera de ellos, según ---
nuestro artículo 1987, del Código Civil, que dice:

"Además de la mancomunidad, habrá ----
solidaridad activa cuando dos o más --
acreedores tienen derecho para exigir
cada uno de por sí, el cumplimiento --
total de la obligación; y solidaridad --
pasiva cuando dos o más deudores re---
porten la obligación de prestar, cada
uno de por sí, en su totalidad, la ---
prestación debida."

D) EL Caso de muerte de un codeudor solidario

Nos remitiremos al artículo 1998, que dice:

"Si muere uno de los deudores solidarios
dejando varios herederos, cada uno de -
éstos está obligado a pagar la cuota que
le corresponda en proporción a su haber
hereditario, salvo que la obligación --
sea indivisible; pero todos los cohere-
deros serán considerados como un solo -
deudor solidario con relación a los ---
otros deudores".

Esto es por ejemplo si existen tres deudores soli-
darios de una determinada deuda de Doce Millones de Pesos
y uno de ellos muere dejando dos herederos: Entonces el
acreedor tiene el derecho de poder demandar a cada uno de

los herederos la parte proporcional que le hubiere correspondido al finado, es decir tendrán que pagar estos herederos Cuatro Millones de Pesos, debiéndose tener a éstos herederos como un solo deudor solidario.

Ahora bien, ya que acabamos de analizar los efectos principales de la solidaridad ahora pasaremos a definir los efectos secundarios de la solidaridad.

II.- Los Efectos secundarios de la solidaridad

Estos son:

1) LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El artículo 1169 del Código Civil que nos dice que:

"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los -- otros".

Este artículo debe correlacionarse con el artículo 1174 ya estudiado.

2) LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Esto no es otra cosa que el supuesto del artículo 1997 del Código Civil que establece:

"Si la cosa hubiere perecido, o la ---- prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de -- daños y perjuicios, teniendo derecho - los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente".

Ahora bien, según el artículo 2002 del Código Civil que nos habla de que:

"Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores - solidarios responderá íntegramente de ellos".

3) PASANDO A LA PENA CONVENCIONAL

La pena convencional o cláusula penal como también es conocida, como nos lo indica el artículo 2117 del ---- Código Civil que dice:

"La responsabilidad civil puede ser --- regulada por convenio de las partes, -- salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. - - - - Si la prestación consistente en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta - de cumplimiento no podrán exceder del - interés legal, salvo convenio en contra rio".

La pena convencional tiene como función substituir la cuantificación de los daños y perjuicios que pudieren ser ocasionados.

Existen dos clases de cláusulas penal o pena ----- convencional.

La primera será la compensatoria, que es por el in cumplimiento total de la obligación, la otra será la moratoria, que será por cada día en el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Ahora pasaremos a citar un ejemplo de cada una de - ellas.

La Primera de ellas será la compensatoria, que será cuando exista el incumplimiento total de la obligación --

suponiendo que yo sea un empresario, que vendo un determinado artículo y existe una exposición en la Ciudad de Madrid, España, con motivo de una Feria Anual de Artículos para el Hogar y yo encomiendo a un Arquitecto para -- que me acondicione el local de esa Feria para la exposición de mi producto y la feria nada más tiene como duración 24 horas y el Arquitecto termina su trabajo 48 horas después de que la Feria fue cerrada por su culpa, no pude exponer mi producto por lo tanto hubo incumplimiento total de la obligación puesto que a mi ya de nada me sirve su -- trabajo después de la fecha pactada.

En cambio la pena convencional moratoria es el --- retardo en el cumplimiento de la obligación que de ejemplo exponemos que yo soy un empresario y le encomiendo a un Arquitecto la construcción de un edificio de 20 pisos para mi compañía y él se compromete a entregármelo en tres años, a partir de la fecha de comienzo la construcción, y yo le digo correcto pero si tu no me lo entregas de -- aquí a tres años, por cada día que tu te retrases en el incumplimiento de tu obligación me pagarás la cantidad de Un Millón de Pesos, hasta el día en que me hagas entrega del edificio.

Entonces con referencia a este tema si alguno de -- los obligados fueron solidarios, estarán obligados al pago de la pena convencional a que estuvieren obligados. Si alguno de éstos incumpliera con el cumplimiento de la --- obligación, ya sea total o parcial.

4) REPRESENTACION MUTUA DE LOS CODEUDORES.

Esta representación no es otra cosa que efectiva--- mente cada uno de los codeudores están obligados todos en un mismo sentido hacia su acreedor. No importando inclusive si muchas veces no se conozcan entre ellos, pero todo lo que hagan cada uno de ellos por separado o conjuntamente, es claro que afectará a cada uno de ellos las accio--- nes que hagan cada uno de ellos o en conjunto puesto que - sus efectos de su acción de todas puede en un momento dado beneficiar o perjudicar a los demás.

Y ésto es por el simple hecho de haberse obligado solidariamente, todos frente a un mismo acreedor y es por la simple razón que efectuarán los actos de los codeudo--- res, les repercutirán a los demás la forma de actuar de - cualquiera de ellos frente a su obligación.

III Solidaridad Imperfecta.

Esta clasificación no encuentra apoyo en los textos de nuestros Códigos Mexicanos puesto que si la solidaridad fuera imperfecta pues no podrá existir la solidaridad, -- puesto que la solidaridad es una representación conjunta ya sea de sus coacreedores o codeudores y nunca podrá ser dividida o separada puesto que por este simple hecho, dejaría de ser considerada como obligación solidaria.

Este criterio se desprende que la solidaridad no - depende de la voluntad de los coacreedores o codeudores - sino de la ley que los obliga por el todo, lo anterior - salvo lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Civil en estudio.

IV Efectos entre los Deudores

1) La división de la deuda

Esto nos indica que cuando uno de los codeudores -- hace frente de la obligación y la extingue o sea cuando - haya pagado la deuda tendrá derecho al cobro de los demás

obligados, dependiendo cual haya sido la carga de la ---- obligación ya sea por convenio entre ellos, por una sen-- tencia que se hubiere dictado por un Juez condenándolos al pago solidario de la obligación o por el interés que h hubieren tenido cada uno de ellos en la obligación, pues- to que cuando uno de los codeudores extingue la obliga--- ción, automáticamente extingue la obligación para los --- demás como si ellos hubieran pagado la deuda.

También podrá darse el caso de que no fuera nece-- sario el reparto de la carga de la obligación como podría darse el caso en que fuera el que extinguió la obligación el único interesado y todos los demás que hubieran sola-- mente fungieran como fiadores.

Pero la verdad es que cuando un codeudor extingue la obligación, los demás están obligados a pagar por --- partes iguales al codeudor que ya pagó o hizo frente a la obligación, aunque respecto de ésta como lo establece el artículo 1991 queda extinguida.

Finalmente como ya también señalamos si el acreedor o codeudores concienten en la división de la deuda en los

supuestos del artículo 1989 del Código Civil ya citado.

También es de observarse el párrafo tercero del -- artículo 1999 del Código Civil al que nos referiremos --- con posterioridad.

2) El Recurso de codeudor que ha pagado

Otro de los efectos de la solidaridad entre deudo-- res, consiste en: El recurso de que se habla en este --- apartado es para proteger al codeudor que pagó con refe-- rencia a los otros obligados. Y que después de haber pa-- gado los otros no digan pues como ya pagaste yo ya no --- tengo obligación con nadie.

En referencia a lo anterior nos dice el artículo -- 1999 que:

"EL deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de -- los otros codeudores la parte que en -- ella les corresponda. - - - - -
Salvo convenio en contrario, los deudo-- res solidarios están obligados entre sí por partes iguales. - - - - -
Si la parte que incumbe a un deudor so-- lidario no puede obtenerse de él, el --- déficit debe ser repartido entre los --

demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad. -- En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en -- los derechos, del acreedor".

Aquí en este artículo nos habla de la protección - que recibe el codeudor de extinguir por medio del pago -- de la obligación, y ésto es muy interesante porque inclusive el codeudor que hubiere libertado de la obligación ésto es que al momento en que alguno de los codeudores no pudiera por insolvencia hacer frente a la obligación ---- todos los demás que haya o que hubiere habido. Están --- obligados al cumplimiento de la obligación debiéndose --- dividir el déficit aún entre aquellos al que el acreedor hubiere libertado de la obligación.

Este recurso de repetir contra los demás codeudores otorga un beneficio al codeudor cumplidor en el pago total de la obligación subrogándose como enseguida vemos en todos los derechos del acreedor, lo anterior es una medida justa para que se le pague al codeudor que les liberó.

3) Subrogación

Este es otro de los efectos de la solidaridad entre los codeudores, establecido por Ministerio de Ley como se desprende de la lectura del artículo 1999 en su párrafo - final que ordena:

"Art. 1999.... En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor".

Claro que lo anterior en la proporción que le ---- corresponda a cada uno de los codeudores.

Por ejemplo: Si son tres codeudores pues él se subrogará dos terceras partes de la deuda.

Entonces un codeudor que paga la obligación ----- adeudada se subroga o sea se substituye en los derechos - que tenia el acreedor en contra de sus deudores solida--- rios; pero deducida la parte que le corresponde al codeudor que pagó.

Esta subrogación se produce pro-jure de inmediato, por Ministerio de Ley o sea que por el sólo hecho de haber pagado la deuda tiene el derecho de subrogarse en su derecho del acreedor. Y aclaro eso no depende de la voluntad de los codeudores restantes ni tampoco de la voluntad del acreedor, es por el simple hecho de haber sido el causante de la extinción de la obligación automáticamente tiene el derecho de subrogarse, en el sentido señalado.

Así los efectos señalados son los que producen las obligaciones solidarias entre los codeudores.

CESACION DE LA SOLIDARIDAD

Esta cesación o extinción de la solidaridad puede producirse por alguno de los siguientes modos:

- A) La remisión de la obligación solidaria
- B) El convenio
- C) La renuncia

A) La primera de ellas será la remisión de la --
solidaridad que también se llama condonación que será una

forma de terminar con las obligaciones por medio de la con donación o el perdón de la deuda, acordémos que los ---- derechos son renunciables en los términos de ley en este - sentido el acreedor puede validamente perdonar a su deudor o alguno de sus codeudores el pago de la obligación.

Entonces si el acreedor que tiene deudores solidarios le condona la totalidad de la deuda a uno de sus ---- codeudores, automáticamente se extinguen las obligaciones hacia los demás por el simple hecho de haber remisión ---- total a uno de los codeudores por el simple hecho de estar obligado solidariamente.

Ahora también existe la quita, que no es otra cosa que la disminución parcial de la deuda, por pago parcial también de ésta, si el acreedor le hace una quita a alguno de sus deudores solidarios de igual manera responderá proporcionalmente del restante de la deuda que tengan ellos - frente a su acreedor.

B) El convenio: Empezaremos citando el concepto que el artículo 1792 del Código Civil.

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Ya hicimos con anterioridad crítica sana al ----- artículo 1792 al definir al convenio aquí en esta parte -- de nuestra investigación debe de tenerse por reproducida - la misma.

Ahora bien, si el acreedor hace algún convenio--- antes de que los deudores hagan frente a su obligación se- rá válido dependiendo las condiciones en que éste fuera -- convenido, y aunque la deuda fuera solidaria, este conve- nio se aplicará de acuerdo con la solidaridad a todos, és- to es, el convenio beneficiará o perjudicará a todos por - igual en los términos en que se hubieren obligado.

C) La renuncia.- En la solidaridad pasiva puede extinguirse por renuncia del acreedor al crédito, manifes- tada através de la condonación o remisión total o parcial de la obligación y ya en favor de un deudor o demás codeu- dores.

De aquí se desprenden dos clases de condonaciones la absoluta y la relativa o parcial.

La condonación absoluta.

Que implica la extinción total de la obligación

En ésta como vimos con anterioridad se condona la -- totalidad de la obligación solidaria; ya no existe por completo, no deja partes o fracciones, no da a lugar a equivocaciones o problemas automáticamente la obligación se --- extingue en los términos del artículo 1991 del Código --- en cita.

En cambio en la condonación relativa o parcial no trae como consecuencia la extinción total de la obligación sino que en este supuesto si deja partes o fracciones y --- cada uno estará obligado según le corresponda como lo dice el artículo 1989.

Esto es que el acreedor podrá reclamar el todo de los obligados con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad; observándose también lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1999 ya citado.

3) INDIVISIBLES

El Código Civil establece en su artículo 2003 que:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. --- Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por --- entero."

Asimismo el Maestro Ernesto Gutiérrez y González a su vez señala que:

"Cuando en el derecho de crédito hay -- pluralidad de sujetos acreedores y --- deudores, y el objeto es indivisible, por lo cual no puede cumplirse sino -- por entero, y así cada uno de los ---- acreedores podrá exigirlo, o cada uno de los deudores estará en la necesidad de cumplirlo sin que ello implique --- solidaridad activa o pasiva. (47).

Por otro lado el Maestro Manuel Bejarano Sánchez dice que:

"La prestación es indivisible cuando la mayor utilidad que puede proporcionar para el acreedor sólo es posible si se presta por entero y no fraccionado. --- Desde un punto de vista material e incluso desde uno jurídico, todo objeto -

(47) Gutiérrez y González Ernesto. Obcit. Pág. 733.

es indivisible y toda prestación podría ser fragmentada, pero hay cosas que --- si son fraccionadas pierden y disminuyen su valor económico y su utilidad, - así como otras que no sufren demérito o depreciación al dividir las". (48).

El Jurista Manuel Borja Soriano expone:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, tales son; las obligaciones o prorrata y aún las solidarias después de la formación, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". (49).

De lo anterior puede deducirse entonces que:

La indivisibilidad proviene de la naturaleza del objeto, pues como ya claramente se dispone según las definiciones anteriores tendrá que cumplirse forzosamente una obligación indivisible por entero, pues si ésta es fracción nada pierde o disminuye su valor económico y su utilidad y no por ello se le debe considerar como una obligación solidaria como lo estipula el artículo 2006 del Código Civil que dice:

(48) Bejarano Sánchez Manuel, Obcit. Pág. 574

(49) Borja Soriano Manuel. obcit, Pág. 685

"Cada uno de los que han contraído --- conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad. ---- Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible".

En razón con el contenido de este precepto nos ---- parece interesante observar como desde el punto de vista técnico jurídico la solidaridad e indivisibilidad son --- instituciones distintas con ciertos rasgos de semejanza - como lo apuntamos con posterioridad.

La simple lectura del primer párrafo de este precepto pone en claro este comentario.

Basta con que no se haya estipulado solidaridad.

Existirán entonces tres especies de de indivisibilidad.

1) Indivisibilidad activa. Cuando hay pluralidad de acreedores y un sólo deudor.

2) Indivisibilidad pasiva. Cuando hay varios --- deudores y un sólo acreedor.

3) Indivisibilidad mixta. Cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente.

FUENTES DE LA INDIVISIBILIDAD

Tenemos como fuentes de la indivisibilidad el convenio y la sucesión mortis causa en sus dos especies, testamentaria y la legítima.

La primera de ellas: El convenio, que será en el caso que al momento de celebrarse una obligación indivisible estipulen entre acreedores y deudores, que deben cumplirse con el objeto indivisible de acuerdo a las estipulaciones del convenio.

La segunda de ellas: La sucesión testamentaria y legítima que se da por medio de testamento, cuando su autor deja a todos sus herederos para que la cumplan, una deuda con objeto indivisible y así la obligación tenía un solo sujeto pasivo se convierte en una obligación con sujetos múltiples en el supuesto de la herencia legítima -- que se dará cuando son varios herederos declarados judicialmente y se hace encargo de una deuda con objeto indivisible que fue el actor de la herencia.

EFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD.

El primero de los efectos como ya vimos con anterioridad la prestación debe entregarse por entero y debe --- obtenerse por entero, lo cual significa que cualquiera de los codeudores deberá entregar el todo a cualquiera de -- los acreedores, como lo estipula nuestro Código en estudio en su artículo 2006 que dice:

"Cada uno de los que han contraído --- conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad. ---- Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible".

En este caso al perder dicho objeto tal calidad y convertirse en fraccionable entonces automáticamente la obligación dejará de ser indivisible.

Por lo que toca a la indemnización compensativa --- si el objeto perece por culpa de todos los codeudores, -- deberán en este caso abonar al acreedor en dinero y habrá de fraccionarse entre todos los codeudores y todos los -- coacreedores como si fuera una obligación mancomunada.

Para determinar este supuesto al perder su calidad de indivisible se observaran las siguientes reglas; según lo determina el artículo 2010 de nuestro código en estudio.

A) En caso de culpa de parte de todos los deudores éstos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que hayan pactado.

B) En el caso de que sólo algunos fueran culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

En el segundo supuesto de la indivisibilidad ésta proviene de la naturaleza del objeto y causará su calidad de indivisible aún en el caso de fallecimiento de alguno de los codeudores de la prestación. También sus herederos del obligado quedan por entero de la deuda y viceversa, si falleciera alguno de los coacreedores sus herederos tendrán la facultad de exigir el pago total de la cosa indivisible y así cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible pero no puede por si solo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa según lo determina el artículo 2007 del Código Civil que determina que:

"Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución --- indivisible, obligándose a dar sufi--- ciente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa. -----

Si uno de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, - el coheredero no puede pedir la cosa -- indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que - haya recibido el valor".

En conclusión podemos decir que la principal ----- característica de la obligación indivisible consiste en que las prestaciones no pueden ser cumplidas parcialmente sino por entero; lo anterior se da fundamentalmente en -- razón al objeto en la obligación indivisible; a diferencia de las divisibles las cuales son aquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de poder cumplirse parcialmente.

Por otra parte también nos debe de quedar claro que la estipulación de la solidaridad no da lugar a entender que tiene el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace necesariamente solidaria.

En razón a todo lo anteriormente señalado es perfectamente válido hablar de obligaciones mancomunadas, --

solidarias, divisibles e indivisibles en razón a la pluralidad del sujeto.

D) COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS DE LA INDIVISIBILIDAD CON LA SOLIDARIDAD.

En seguida pasamos a señalar a Grosso modo a algunas de las coincidencias y diferencias fundamentales entre las obligaciones indivisibles y solidarias:

A) SEMEJANZAS: La indivisibilidad y la solidaridad constituyen excepciones o limitaciones al principio de la divisibilidad de las obligaciones, en el caso de -- existir pluralidad activa pasiva desde este punto de vista la indivisibilidad y la solidaridad presentan un punto de semejanza, tanto en una como en otra; en ambas encontramos:

1.- Tanto en las obligaciones indivisibles como en las solidarias, activas, cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación.

2.- Así también en ambos tipos de obligaciones cada uno de los deudores está obligado a cumplir con la --- obligación, íntegramente.

3.- En el supuesto de la existencia de varios codeudores respecto de una obligación si uno de éstos hace pago entero de la deuda automáticamente se extingue la obligación ya sea solidaria o indivisible favoreciendo así a los demás codeudores.

4.- También en ambos tipos de obligaciones cuando se produce el pago en los términos del punto anterior el deudor que lo realiza tiene la facultad de exigir de --- los otros codeudores la parte proporcional que les corresponde o que les hubiere correspondido.

A continuación también nos permitimos establecer las diferencias que hemos encontrado entre estos tipos de obligaciones.

B) DIFERENCIAS: la obligación solidaria estipu--lada no da a la obligación el carácter de indivisible;

Ni la indivisibilidad de la obligación la hace solida
ria;

El artículo 2004 del Código Civil manda que:

"La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria".

2.- En razón de la causa.

En la indivisibilidad. La obligación no es ----- susceptible de cumplimiento parcial en razón de la naturaleza misma de la prestación debida, es decir, del ---- objeto de la obligación.

En la solidaridad. el derecho del acreedor de --- exigir el pago íntegro y la obligación del deudor de ---- efectuarlo así, derivan del título de la obligación, sea por voluntad de las partes, un testamento o la ley.

3.- En el caso de muerte de uno de los acreedores sí se trata de:

Indivisibilidad. La obligación continúa siendo --
 indivisible entre todos los herederos del acreedor o del
 deudor muerto.

Solidaridad. La obligación por el contrario se --
 divide entre ellos.

Como lo establece nuestro Código en su artículo ---
 1993, que dice:

"Si falleciere alguno de los acreedores
 solidarios dejando más de un heredero,
 cada uno de los coherederos solo ten--
 drá derecho de exigir o recibir la par--
 te del crédito que le corresponda en --
 proporción a su haber hereditario, ---
 salvo que la obligación sea indivisi--
 ble."

Como ya ha quedado establecido con anterioridad,
 creemos que es de suma importancia entender cada una de
 las modalidades de la obligación ya sea en su carácter --
 de indivisibles, solidarias o mancomunadas, el problema
 lo tenemos con las dos primeras, puesto que la gran ----
 mayoría de los estudiosos del derecho suelen confundir --
 unas con otras en virtud de que tanto en la solidaridad -
 como en la indivisibilidad el cumplimiento de la obliga-

ción hecha por alguno de los deudores que tengan este ---- carácter, no podrá ser sino por entero, de igual manera el acreedor frente a sus deudores tendrá el derecho de poder exigir la totalidad del pago de la obligación a cualquiera de ellos, sin importar que en el caso de que existieren varios deudores y se le requiera a uno de ellos el pago.

La diferencia primordial que debemos entener es que con la indivisibilidad es imposible que se pueda fraccionar dividir, de llevar a cabo el cumplimiento parcial de la -- obligación, ésto en razón de su objeto, puesto que si el - objeto se llegase a dividir y se convirtiera en fraccionable, automáticamente la obligación dejaría de ser indivisible, puesto que la prestación fue entregada por entero y - por consecuencia debe obtenerse por entero.

En cambio en la solidaridad, es una modalidad que - igualmente deben cumplir la prestación por entero ya sea- en su carácter de deudor o acreedor, y en el cual el deudor tendrá la obligación de cumplir el todo de la obliga- ción, asimismo el acreedor podrá exigir a cualquiera de -- sus deudores la totalidad del pago, que en si aparentemen- te es lo mismo que la indivisibilidad, pero en la solida- ridad nos encontramos que es dependiendo del título de la

obligación, o sea existen dos tipos, la solidaridad comercial y la solidaridad legal, en la comercial proviene de la voluntad de las partes, en cambio en la legal, proviene de la ley, en resumen, en la indivisibilidad a diferencia de la solidaridad la obligación es en razón a su objeto y por lo tanto no es susceptible de división en cambio en la --- solidaridad puede provenir la obligación ya sea de un contrato, de un testamento o de la misma ley. Asimismo en -- caso de muerte de alguno de los acreedores, la obligación indivisible seguirá siendo indivisible o sea sin poder --- darse el caso de alguna división entre todos los herederos en cambio en la solidaridad, si muere uno de los acreedo-- res se dividirá la obligación entre ellos.

E) CONCLUSIONES.

Con lo que hemos estudiado a lo largo de esta in--- vestigación, es claro que no podemos confundir a la solida-- ridad con la indivisibilidad y viceversa, puesto que la --- naturaleza de la indivisibilidad es por razón a su objeto, surge de su naturaleza misma sin poderse dividir bajo nin-- guna circunstancia puesto que la prestación si es indivisi-- ble no puede ser cumplida sino por entero. En cambio en -

la solidaridad nos encontramos que en cuanto a su naturaleza puede ser o por voluntad de las partes o puede resultar de la ley. La solidaridad nunca se presume, y debe cumplirse por entero sin importar la indivisibilidad de la obligación no obstante que existan varios acreedores o deudores, cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos el pago total o parcial de la deuda. En cambio en -- las obligaciones mancomunadas éstas existen simplemente --- cuando se produce el efecto de división de la obligación, - ésto es cuando existen varios acreedores o varios deudores, la deuda o el crédito se dividen en tantas fracciones como deudores o acreedores hayan.

F) PROPUESTAS PERSONALES

En este punto de nuestra investigación nos interesa aportar algunos aspectos o hacer referencia de algunas cosas como resultado de nuestro estudio.

Empezaremos definiendo a la obligación como una --- definición que creemos que se debe de adoptar como:

"La relación jurídica entre dos voluntades en virtud de la cual una de ellas - llamada deudor, queda sujeta para con - otra, llamada acreedor, a una presta---

ción o a una abstención de carácter -- patrimonial, o de tipo moral que puede consistir en un dar, hacer o no hacer determinada cosa o acto que el acreedor puede exigir al deudor".

Asimismo la definición que creemos es importante -- a manera que no se dé a confusión es la del derecho de crédito que será:

"... Es la facultad o aptitud que tiene una persona llamada acreedor, para exigir extrajudicialmente o judicialmente de otra llamada deudor el cumplimiento de una determinada prestación patrimonial o extrapatrimonial (moral), que puede consistir en un dar, un hacer o no hacer determinada cosa o acto; con la posibilidad de poder exigir, incluso el cumplimiento de la misma; forzosamente ante la autoridad jurisdiccional competente".

Por otro lado por lo que a las fuentes extracontractuales encontramos un tema muy interesante. La estipulación a favor de tercero que la conocemos como:

"Una figura jurídica que consiste en un contrato celebrado entre estipulante y promitente con una obligación de entrega al tercero beneficiario".

Yo sostengo que la estipulación a favor de terceros es un contrato y exclusivamente un contrato. Conforme a esta posición el derecho del tercero beneficiario nace del acuerdo de voluntades entre estipulante y promitente; tan es así que si el promitente emite una declaración en su oferta y ésta no es aceptada por el estipulante, el derecho en favor del tercero no nace y por ende no hay estipulación a favor de tercero.

En este tema nos encontramos con varias contradicciones sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero, y de su ubicación legislativa dentro del Código Civil.

El Código Civil, la ubica dentro de la declaración unilateral de la voluntad.

Algunos tratadistas consideran que es un contrato y otros consideran que es una declaración unilateral de la voluntad.

Nosotros como ya expusimos con anterioridad a lo largo de nuestras tesis y apoyándonos en los siguientes argumentos, gramaticales, lógico jurídico, jurisprudencia--

les, pensamos que la estipulación a favor de tercero es --- un contrato y no debe de estar ubicada dentro de la declaración unilateral de la voluntad en nuestro Código Civil --- vigente.

Por otro lado dentro de la clasificación de las --- obligaciones nos encontramos con una confusión tremenda que existe en relación a los artículos 1989 y 1991, del Código Civil, en relación a las obligaciones solidarias, como ya - expusimos con anterioridad, yo pienso que debe de revisarse con mucho cuidado estos dos artículos en virtud de la confusión tan grande que existe en las dos figuras, de la solidaridad e indivisibilidad y no obstante a la confusión tan tremenda que existe el legislador todavía nos confunde más en relación estos dos artículos, considero que es de -- suma importancia cambiar, reubicar en último de los casos - fucionar éstos dos artículos entendiendo perfectamente el contenido de cada uno de ellos por lo tanto yo pienso que es necesaria una reforma al respecto.

Para concluir, yo propongo que los maestros que --- imparten la materia de Obligaciones, tengan la suficiente - paciencia y dedicación de esta materia, pues yo considero - que las obligaciones es la sabia del derecho, puesto que en

todas las ramas del derecho, forzosamente nos encontraremos con sujetos que son susceptibles de derechos y obligaciones o viceversa.

En cuanto a la indivisibilidad y la solidaridad si bien es cierto que en las dos figuras el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación así como los deudores están obligados a cumplir esa obligación por entero y se le podrá exigir a cualquiera ese cumplimiento, no es lo mismo, puesto que una es en virtud del objeto y la otra de la voluntad de las partes.

G) CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- El hombre como ser social en todas las épocas está sujeto a una relación jurídica, cuyos ---- extremos son un acreedor y un deudor y en consecuencia un derecho y una obligación. Y por ello el tema de las obligaciones es fundamental de -- todo el derecho.

SEGUNDA.- Podemos describir a la obligación como:

La relación jurídica entre dos voluntades en --- virtud de la cual una de ellas llamada deudor, -

queda sujeta para con otra, llamada acreedor, - a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, o de tipo moral que puede consistir en un dar, hacer o no hacer determinada cosa o acto que el acreedor puede exigir al deudor.

TERCERA.- Las obligaciones no nacen por generación espontánea sino que tienen sus fuentes y como acertadamente las clasifica nuestro Código Civil, - estas fuentes son contractuales y extracontractuales.

CUARTA.- Las obligaciones pueden ser puras y simples o - sujetas a modalidades y una de estas modalidades es la pluralidad de sujetos; además esta pluralidad de sujetos puede ser activa o pasiva

QUINTA.- Asimismo las obligaciones admiten la modalidad en divisibles e indivisibles y solidarias.

SEXTA.- Es importante regular las modalidades de la obligación por lo que toca a la solidaridad de los sujetos y a la indivisibilidad del objeto - con el propósito de evitar confusiones en el --

tratamiento obligacional, desde el punto de ---
vista doctrinal e incluso ante el Foro Judicial.

SEPTIMA.- En la formación del estudiante de la Licencia--
tura de Derecho es importante que el docente --
haga especial mención y estudio de las obliga--
ciones mancomunadas, solidarias e indivisibles;
señalando las diferencias y semejanzas entre --
éstas, para el efecto de que las mismas sean --
perfectamente distinguibles en la práctica ju--
dicial, asimismo debieran de reformarse en ---
nuestro concepto los artículos 1989 y 1991 del
Código Civil vigente para el Distrito Federal.